



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA

FACULTAD DE INGENIERÍA, CIENCIAS Y ADMINISTRACIÓN

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la
autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente De
Cañete, 2024

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Gestión Pública

PRESENTADO POR:

Br. Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla

TESIS DESARROLLADA PARA OPTAR EL TÍTULO

PROFESIONAL DE ABOGADA

ASESOR

Dr. Paitan Cahua, Antonio Wilmer

<https://orcid.org/0000-0003-4116-9024>

Chincha, Perú, 2025

CONSTANCIA DE APROBACION DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE INVESTIGACIÓN

Chincha, 23 de diciembre del 2025

Dra. Mariana Alejandra Campos Sobrino
Decana de la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Administración Universidad
Autónoma de Ica.

Presente. -

De mi especial consideración:

Sirva la presente para saludarla e informar que, **CUZCANO CARBONEL LIZ FABIOLLA** de la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Administración, del programa Académico de DERECHO, han cumplido con elaborar su:

PROYECTO DE TESIS

TESIS

TITULADO:

“ANÁLISIS DEL DELITO DE ABORTO SENTIMENTAL Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA DE LA MUJER, SAN VICENTE DE CAÑETE, 2024.”

Por lo tanto, queda expedito para continuar con el procedimiento correspondiente para solicitar la emisión de la resolución para la designación de Jurado, fecha y hora de sustentación de la Tesis para la obtención del Título Profesional.

Agradezco por anticipado la atención a la presente, aprovecho la ocasión para expresar los sentimientos de mi especial consideración y deferencia personal. Cordialmente,

Antonio Wilmer Paitan Cahua

CODIGO ORCID: 0000-0003-4116-9024

DNI: 21452959

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DE LA INVESTIGACION

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DE LA INVESTIGACIÓN



Yo, **LIZ FABIOLLA CUZCANO CARBONEL**, identificado(a) con DNI N° **44313660**, en mi condición de Bachiller del programa de estudios de ciencias políticas, de la Facultad de Derecho, en la Universidad Autónoma de Ica y que habiendo desarrollado la Tesis titulada: **"Análisis del Delito de Aborto Sentimental y el Derecho a la Autodeterminación Productiva de la Mujer, San Vicente de Cañete 2024"**, declaro bajo juramento que:

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

LA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

- a. La investigación realizada es de mi autoría
- b. La tesis no ha cometido falta alguna a las conductas responsables de investigación, por lo que, no se ha cometido plagio, ni autoplagio en su elaboración.
- c. La información presentada en la tesis se ha elaborado respetando las normas de redacción para la citación y referenciación de las fuentes de información consultadas.
- d. Así mismo, el estudio no ha sido publicado anteriormente, ni parcial, ni totalmente con fines de obtención de algún grado académico o título profesional.
- e. Los resultados presentados en el estudio, producto de la recopilación de datos, son reales, por lo que, el (la) investigador(a), no han incurrido ni en falsedad, duplicidad, copia o adulteración de estos, ni parcial, ni totalmente.
- f. La investigación cumple con el porcentaje de similitud establecido según la normatividad

4%

Autorizo a la Universidad Autónoma de Ica, de identificar plagio, autoplagio, falsedad de información o adulteración de estos, se proceda según lo indicado por la normatividad vigente de la universidad, asumiendo las consecuencias o sanciones que se derivan de alguna de estas malas conductas.

Chincha Alta, 27 de diciembre de 2025

Liz Fabiolla Cuzcano Carbonel
DNI N.º 44313660



CERTIFICO: Que la firma que antecede corresponde a LIZ FABIOLLA CUZCANO CARBONEL
Identificado (a) con DNI 44313660
Se legaliza la firma mas del contenido.
Cañete, de 27 DIC. 2025 de

CB: 0121867846

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CONSTATO LA IDENTIDAD DE EL/LOS OTORGANTE/S MEDIANTE EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN POR COMPARENCIA BIOMÉTRICA EL CUAL SE ABUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO EN.....FOJAS, DE LO QUE DOY FÉ.

Las firmas y huellas dactilares corresponden al/los responsables(s) de la investigación.



CATALINA A. GARZAFRÍA PEÑA
ABOGADA
NOTARIO DE CAÑETE





0121867846



**NOTARIA
GARRAFA PEÑA ITALA ANDREA
SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**



INFORMACIÓN PERSONAL

DNI 44313660
Primer Apellido CUZCANO
Segundo Apellido CARBONEL
Nombres LIZ FABIOLLA

CORRESPONDE

La primera impresión dactilar capturada corresponde al DNI consultado. La segunda impresión dactilar capturada corresponde al DNI consultado.



**CUZCANO CARBONEL, LIZ FABIOLLA
DNI 44313660**

**INFORMACIÓN DE CONSULTA
DACTILAR**

Operador: 40743740 - María Isabel Arata Rodríguez

Fecha de Transacción: 27-12-2025 11:49:19

Entidad: 10315205234 - GARRAFA PEÑA ITALA ANDREA

VERIFICACIÓN DE CONSULTA

Puede verificar la información en línea en:
<https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica3/verification.do>

Número de Consulta: 0121867846



DEDICATORIA

A la memoria de mi querida madre, quien, aunque ya no está físicamente conmigo, sigue siendo mi mayor inspiración. Su amor, su sacrificio y su ejemplo de fortaleza me han acompañado y guiado en cada paso de este camino. Este logro también le pertenece a ella.

A mi padre, por sus consejos y, por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia. Les dedico esta tesis con todo mi amor, admiración y gratitud.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por darme la fortaleza, la perseverancia y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa tan significativa de mi vida.

A las personas que colaboraron con las entrevistas, mi más sincero agradecimiento por su tiempo, su disposición y la confianza que depositaron en mí. Finalmente, gracias a todas aquellas personas que, de una u otra forma, fueron parte de este proceso. Cada palabra de aliento, cada gesto y cada consejo dejaron una huella profunda en este logro que hoy se hace realidad.

RESUMEN

El objetivo de esta investigación radicó en establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, tomando como referente a la circunscripción correspondiente a San Vicente de Cañete, 2024. Para ello, se recurrió a un estudio de tipo básico, cualitativo en su enfoque, de diseño fenomenológico y nivel descriptivo. La muestra estuvo integrada por seis profesionales del derecho, un asistente fiscal, un defensor público penal y cuatro abogados litigantes. En este caso, el instrumento utilizado fue una guía de entrevista que, previamente, fue validada por juicio de expertos. Los resultados nos permitieron demostrar la grave vulneración de los derechos reproductivos de la mujer debido a la tipificación del aborto producido como consecuencia de un embarazo producto de una violación sexual, con lo que se limita su derecho a la justicia reproductiva, desarrollo integral, proyecto de vida, dignidad e igualdad. En conclusión, se requiere la despenalización de esta conducta a través de la derogación de la parte pertinente del artículo 120 del Código Penal vigente.

Palabras claves: Aborto sentimental, justicia reproductiva, autodeterminación reproductiva, despenalización. Código Penal.

ABSTRACT

The objective of this research was to establish how the crime of sentimental abortion relates to women's right to reproductive self-determination, taking as a reference the district of San Vicente de Cañete, 2024. To this end, a basic, qualitative study was conducted, using a phenomenological design and descriptive approach. The sample consisted of six legal professionals, an assistant prosecutor, a public defender, and four trial lawyers. In this case, the instrument used was an interview guide that had been previously validated by expert opinion. The results allowed us to demonstrate the serious violation of women's reproductive rights due to the criminalization of abortion resulting from a pregnancy caused by rape, thereby limiting their right to reproductive justice, comprehensive development, life plans, dignity, and equality. In conclusion, the decriminalization of this conduct is required through the repeal of the relevant part of Article 120 of the current Criminal Code.

Keywords: Sentimental abortion, reproductive justice, reproductive self-determination, decriminalization. Criminal Code

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Portada	I
Constancia de aprobación de la investigación	II
Declaratoria de autenticidad de la investigación	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Resumen	VII
Abstract	VIII
Índice General	IX
I. INTRODUCCIÓN	11
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
2.1 Situación problemática	13
2.2. Formulación del problema	14
2.3 Justificación	15
2.4 Objetivos	16
2.5 Impacto de la investigación	16
2.6 Alcances y limitaciones	17
III. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
3.1 Antecedentes	18
3.2 Bases Teóricas	26
3.3 Marco conceptual	39
IV. MARCO METODOLÓGICO	41
4.1 Tipo y Nivel de la investigación	41
4.2 Diseño de Investigación	42
4.3 Matriz de operacionalización de categorías	43
4.4 Procedimiento de muestreo	45
4.5 Recolección y análisis de información	46
4.6 Aspectos éticos y regulatorios	47
V. RESULTADOS	48
5.1 Descripción de Resultados	48
VI. DISCUSIÓN	78
6.1 Discusión de los resultados	78

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	90
Anexo 1: Matriz de categorización apriorística o cualitativa	91
Anexo 2: Instrumento de recolección de información	92
Anexo 3: Consentimiento informado	97
Anexo 4: Matriz de validación	98
Anexo 5: Ficha de validación por juicio de expertos	100
Anexo 6: Entrevistas a los participantes	104
Anexo 7: Consentimientos informados suscritos	132
Anexo 8: Reporte de Turnitin	138
Anexo 9: Evidencia fotográfica	139

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, el aborto continúa siendo un tema profundamente controversial, tanto en el ámbito jurídico como en el social. La legislación penal vigente solo permite el aborto terapéutico, es decir, aquel que se realiza para salvar la vida o preservar la salud de la gestante. Sin embargo, otras formas de aborto, como el aborto sentimental, cuando el embarazo es producto de una violación sexual, siguen siendo penalizadas, incluso cuando la gestación representa una carga física y emocional para la mujer. Esta situación plantea un conflicto entre la protección penal del nasciturus y los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su derecho a la autodeterminación reproductiva.

El derecho a la autodeterminación reproductiva implica la libertad de cada persona para decidir si desea o no tener hijos, cuándo y en qué condiciones. Este derecho ha sido reconocido por diversos tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y ha sido reafirmado por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, en el contexto peruano, la normativa penal impone barreras que limitan el ejercicio pleno de este derecho, especialmente en situaciones de violencia sexual.

Frente a este panorama, la presente investigación ha tenido como objetivo analizar de qué manera la tipificación penal del aborto sentimental afecta el ejercicio del derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer en el distrito de San Vicente de Cañete durante el año 2024. A través de un enfoque cualitativo, se ha buscado comprender cómo las mujeres perciben esta normativa, qué nivel de conocimiento tienen sobre sus derechos y cómo es que la legislación vigente influye en sus decisiones reproductivas de forma libre. El estudio ha pretendido aportar en el debate jurídico y social sobre la necesidad de armonizar el derecho penal con los principios de dignidad, autonomía y justicia reproductiva, todo ello en armonía con el respeto de los derechos de la mujer.

Respecto de los contenidos principales de esta investigación, además de la introducción, como capítulo inicial, se ha considerado dentro del capítulo II todo lo referido a la descripción detallada de la problemática que fuera materia de estudio, de modo que con ello fue posible realizar la formulación de los problemas y objetivos, para con ello poder justificar su realización, así como el efecto que este tendrá dentro del ámbito jurídico para, con ello, proceder a citar los alcances y limitaciones.

Para el capítulo III, se ha previsto tomar en consideración a las fuentes que sirvieron para la realización de este informe final, para lo cual se ha considerado una primera parte sobre los antecedentes de estudio, para luego considerar todas las bases teóricas y, por último, hacer una revisión de aquellos términos más relevantes dentro del marco conceptual para poder contar con un mejor entendimiento de su contexto.

Dentro del capítulo IV, se ha previsto alcanzar todos los aspectos referidos al uso de estructuras ordenas para alcanzar objetivos, es decir, resumir el marco metodológico, a partir de su tipo, alcance y diseño, bosquejando sus categorías a través de su respectiva operacionalización, determinado la selección de muestra y los medios por los cuáles fue posible recabar la información necesaria, bajo estrictos criterios de ética.

Con relación al capítulo V, este presenta los resultados obtenidos, siendo complementario con el capítulo VI en donde se está presentando su discusión, ello trae consigo la posterior indicación de las conclusiones y recomendaciones que han emergido de la investigación realizada.

Liz Fabiolla Cuzcano Carbonel.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Situación problemática

En el Perú, el aborto está penalizado salvo en el supuesto terapéutico (artículo 119 del Código Penal), es decir, cuando es necesario para evitar un grave daño a la salud o la vida de la gestante. Sin embargo, el ordenamiento jurídico peruano no contempla como causa de no punibilidad el embarazo producto de una violación sexual, lo que significa que una mujer que decide interrumpir un embarazo forzado puede ser procesada penalmente, incluso cuando ha sido víctima de un delito grave.

La autodeterminación reproductiva implica la libertad de cada persona para decidir si desea o no tener hijos, cuándo y en qué condiciones. Este derecho está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y ha sido reafirmado por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, en el contexto peruano, la legislación penal impone barreras legales que limitan el ejercicio de este derecho, sobre todo en situaciones de violencia sexual.

La legislación penal peruana, al mantener la penalización del aborto sentimental, coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad jurídica y social, especialmente cuando han sido víctimas de violencia sexual. Esta normativa no solo desconoce el trauma físico y psicológico que implica una violación, sino que además obliga a la mujer a continuar con un embarazo no deseado, lo que puede constituir una forma de violencia institucional. Esta imposición legal contradice el principio de dignidad humana y el derecho a vivir una vida libre de violencia, ambos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales suscritos por el Estado.

En este escenario, la criminalización del aborto sentimental no solo limita el acceso a servicios de salud reproductiva, sino que también genera miedo, estigmatización y silencio entre las mujeres afectadas; muchas de ellas no denuncian la violación ni buscan atención médica por temor a represalias legales o sociales (Vásquez, 2015). Esta situación se agrava en contextos locales como San Vicente de Cañete, donde el acceso a información legal y servicios especializados es limitado, y donde persisten patrones culturales que culpabilizan a la víctima.

Frente a este escenario, resulta necesario analizar si el delito de aborto sentimental, tal como está regulado en el Código Penal peruano, se encuentra en contradicción con los derechos reproductivos de la mujer, y cómo esta regulación influye en el ejercicio del derecho a la autodeterminación reproductiva.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿De qué manera delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?

2.2.2. Problemas específicos

P.E.1:

¿Cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?

P.E.2:

¿Cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con la decisión sobre la maternidad de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?

P.E.3:

¿Cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?

2.3. Justificación

Justificación teórica: Esta investigación contribuye al desarrollo del conocimiento jurídico en torno a los derechos sexuales y reproductivos, específicamente al derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer. Aporta al análisis crítico de la legislación penal peruana respecto al aborto sentimental, permitiendo identificar posibles contradicciones entre el marco normativo vigente y los principios constitucionales e internacionales de derechos humanos. Asimismo, busca enriquecer el debate académico sobre la necesidad de armonizar el derecho penal con los derechos fundamentales de las mujeres.

Justificación metodológica: para el desarrollo eficiente de la presente investigación se requirió de una estructura ordenada, propia de las herramientas metodológicas, por lo que este estudio fue de tipo básico, cualitativo en su enfoque, con alcance fenomenológico, por el cual se procedió a la aplicación de entrevistas a letrados con experiencia y/o especialidad en la materia penal, con lo que fue posible encontrar conclusiones y recomendaciones de acuerdo a las categorías propuestas.

Justificación práctica: Los resultados de esta investigación sirven como insumo para formular propuestas legislativas orientadas a revisar la tipificación actual del aborto sentimental en el Perú. Asimismo, pueden ser útiles para

instituciones públicas, organizaciones de derechos humanos y colectivos feministas que trabajan en la defensa de los derechos reproductivos, al ofrecer argumentos jurídicos y datos concretos sobre la situación de las mujeres afectadas por esta normativa.

2.4. Objetivos

2.4.1. Objetivo general

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

2.4.2. Objetivos específicos

O.E.1:

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

O.E.2:

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con la decisión sobre la maternidad de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

O.E.3:

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

2.5. Impacto de la investigación

Esta investigación es trascendente porque analiza cómo la penalización del aborto sentimental puede vulnerar el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo ante embarazos en casos de violación, se centra en San Vicente de

Cañete, visibilizando una específica que aporta al debate jurídico para armonizar la legislación penal con los derechos reproductivos, además, sus resultados pueden servir como base para propuestas legales y sociales que promuevan una mayor protección de los derechos de las mujeres.

2.6. Alcances y limitaciones

Alcances

Desde la perspectiva social, se contó con la participación de seis (6) abogados con conocimiento, experiencia y/o especialización en materia penal quienes brindaron sus percepciones acerca de la problemática materia de estudio.

A partir de un contexto temporal, esta tesis tiene como punto de inicio al año 2024, sobre la base del problema establecido, siendo que su desarrollo y culminación se ha podido cristalizar dentro del periodo 2025.

En el caso de ámbito espacial, la misma se desarrolló dentro del distrito de San Vicente de Cañete, por lo que los elementos de estudio se encontraban dentro de este ámbito geográfico para el recojo de información.

Limitaciones

Este trabajo tuvo como parte de sus limitaciones a las de tipo presupuestal, sin embargo, se logro autofinanciar el estudio, de manera que se alcanzaron los objetivos trazados de forma satisfactoria y en plazos razonables.

La investigación se desarrolló dentro de la circunscripción del distrito de San Vicente de Cañete, por lo que obedece a la realidad de esta localidad, por lo que no fue posible abarcar un ámbito territorial más vasto.

Se tuvo algunas limitaciones en la selección de la muestra, por lo que se considero como una mejor opción recurrir a un muestreo de tipo no probabilístico bajo criterio intencional.

III. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1. Antecedentes de investigación

De la revisión de las fuentes documentales, en este caso de tipo virtual, a las que se ha podido tener acceso, consideramos que las siguientes son aquellas que guardan mayor relación con nuestras variables estudio.

Internacionales

Dulcey (2024), en su investigación, cuyo objetivo fue analizar y comparar las políticas y perspectivas sociales sobre el aborto en Colombia y Estados Unidos, con el fin de identificar las implicaciones jurídicas, sociales y de salud pública que surgen de la despenalización en Colombia y la penalización en varios estados de EE. UU., y cómo estas diferencias afectan los derechos humanos, la equidad de género y la justicia social. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante el análisis crítico y comparativo de fuentes secundarias, incluyendo jurisprudencia, doctrina, artículos académicos e informes. Se utilizaron como instrumentos la revisión bibliográfica y normativa, enfocándose en los marcos legales del aborto en Colombia y Estados Unidos. En conclusión, la diferencia fundamental entre ambos contextos radica en el enfoque constitucional: Colombia ha asumido una postura progresista en la protección del derecho al aborto, mientras que Estados Unidos ha dado un paso atrás, generando inseguridad jurídica y desigualdad territorial en el acceso a este derecho. Se destaca la necesidad de regular la objeción de conciencia sin que esta obstaculice el acceso a servicios, así como la importancia de armonizar el poder judicial y legislativo en Colombia para garantizar los derechos reproductivos.

Pérez (2022), en su estudio, cuyo objetivo fue analizar críticamente la sentencia No. 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, que declaró inconstitucional la penalización del aborto en casos de violación; buscando evaluar las líneas argumentativas utilizadas en el fallo, especialmente desde la teoría del juicio de ponderación constitucional, para determinar si la decisión fue jurídicamente motivada, proporcional y adecuada a los derechos fundamentales de las mujeres. Este estudio adoptó un enfoque cualitativo, descriptivo y jurídico, con un diseño basado en la investigación documental, el análisis de caso, el método histórico-lógico y el análisis exegético. Se emplearon diversas técnicas, entre ellas el estudio de la sentencia 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, el análisis de contenido jurídico, entrevistas y la revisión de legislación, jurisprudencia y doctrina pertinente. Como conclusión, la sentencia constituye un avance relevante en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Ecuador, y sienta un precedente valioso para América Latina. La Corte empleó la ponderación de derechos como herramienta jurídica para resolver el conflicto entre la vida del feto y los derechos de las mujeres, así, se identificó debilidades en la fundamentación de la sentencia, en particular en la distinción entre el test de proporcionalidad y el juicio de ponderación, lo cual representa un área pendiente de desarrollo doctrinal.

San José (2023), en su tesis, cuyo objetivo fue analizar la evolución jurídica del aborto en España desde su penalización hasta su reconocimiento como derecho fundamental, abordando los conflictos constitucionales que surgen, especialmente en relación con la objeción de conciencia del personal sanitario y la efectividad del derecho al aborto en la práctica. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un diseño centrado en la revisión documental y jurídica. Se aplicó el

método de análisis de contenido normativo, jurisprudencial y doctrinal, lo cual permitió examinar críticamente la evolución del marco legal sobre el aborto en España. Los instrumentos utilizados incluyeron la revisión de leyes clave - como la Ley Orgánica 2/2010 y la Ley Orgánica 1/2023 -, el análisis de sentencias relevantes del Tribunal Constitucional, especialmente la STC 53/1985 y la STC 19/2023, así como la consulta de informes oficiales emitidos por el Ministerio de Sanidad y el Defensor del Pueblo. Asimismo, se recurrió a bibliografía especializada y artículos doctrinales que enriquecieron el enfoque teórico y argumentativo del estudio. En conclusión, la reforma legislativa de 2023 constituye un avance importante hacia la justicia reproductiva y la igualdad de acceso al aborto en España. No obstante, persisten desafíos vinculados a desigualdades territoriales y socioeconómicas, así como a resistencias ideológicas y discursos patriarcales que continúan permeando el debate público. Frente a ello, se reafirma la necesidad de una defensa constante de los derechos sexuales y reproductivos como parte del contenido esencial de los derechos fundamentales y su respeto irrestricto

Álvarez (2022), en su investigación, cuyo objetivo fue caracterizar cómo se da el proceso de atención y la ruta de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por causal de violación en el Hospital San José (Región Metropolitana), desde la perspectiva tanto de las mujeres que acceden al procedimiento como del personal de salud que las atiende, así como de actores del interceptor. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un diseño exploratorio-descriptivo sustentado en el método fenomenológico. Se aplicaron entrevistas semiestructuradas a 22 participantes, incluyendo personal de salud, usuarias, profesionales del sector interinstitucional y representantes de organizaciones acompañantes, además, se recogió un relato de vida en el caso

de la única usuaria entrevistada. En conclusión, si bien el Hospital San José representa un modelo replicable por su calidad humana e institucional, el acceso efectivo a la interrupción del embarazo por causal violación continúa siendo limitado. Se requiere una mejora integral en toda la red asistencial e intersectorial, así como el fortalecimiento de la formación en derechos sexuales y reproductivos en todos los niveles del sistema de salud, se plantea la necesidad de avanzar hacia una ley basada en plazos, que garantice el derecho a decidir sin causales específicas.

Ortiz (2022), en su estudio cuyo objetivo fue sustentar, desde una perspectiva jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, la necesidad de despenalizar el aborto en casos de violación, analizando cómo esta medida impacta en los derechos de las víctimas, especialmente en sus derechos sexuales y reproductivos. Este estudio, de enfoque cualitativo y diseño no experimental, se basó en métodos inductivo, histórico-lógico, analítico y descriptivo. Se realizó una investigación básica, documental y de campo, aplicando encuestas a cinco jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, con el apoyo de entrevistas y cuestionarios. En conclusión, se resalta la necesidad de una ley que permita la interrupción del embarazo en casos de violación, como una forma de proteger la autonomía, la dignidad y la salud de las mujeres, pues obligarle a continuar con un embarazo producto de una violación es visto como una forma de violencia y tortura, y su despenalización se propone como una medida de reparación integral.

Nacionales

Curilla y Gómez (2024), en su tesis, cuyo objetivo fue determinar cómo la penalización del aborto sentimental afecta los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual en el Perú, específicamente los derechos a la dignidad,

integridad e igualdad ante la ley. La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, aplicando el método dogmático-jurídico a través del análisis de normas, doctrina y jurisprudencia penal. El nivel fue descriptivo y explicativo, con un carácter teórico. Se emplearon técnicas como el análisis documental y entrevistas a expertos en derecho penal, utilizando como instrumentos fichas de análisis y guías de entrevista, la muestra estuvo conformada por ocho abogados penalistas con grado de magíster. En conclusión, se advierte que la penalización del aborto por violación constituye una forma de trato cruel e inhumano que atenta contra la dignidad, integridad y equidad legal de las víctimas. Además, se evidencia que los procesos penales contra estas mujeres perpetúan la violencia institucional al forzarlas a revivir el trauma. Por tanto, se propone la derogación del artículo 120 del Código Penal y la modificación del artículo 119, con el fin de incluir el aborto por violación como causal no punible en el ordenamiento jurídico.

Olivares (2024), en su estudio cuyo objetivo fue identificar si existe una relación entre la despenalización del aborto sentimental y la protección de los derechos sexuales de las mujeres, especialmente en contextos de violencia sexual. Se buscó demostrar que la penalización de esta práctica vulnera derechos fundamentales como la dignidad, la libertad sexual y la integridad física y mental de las mujeres. La investigación fue de tipo aplicada, con un nivel explicativo y un enfoque cualitativo. Se desarrolló mediante un diseño no experimental y transversal, utilizando técnicas de observación, análisis documental y encuestas. El instrumento empleado fue un cuestionario estructurado, aplicado a una muestra de 86 abogados y abogadas de la jurisdicción de Huaura-Huacho. En conclusión, la penalización de este tipo de aborto constituye una forma de violencia institucional hacia mujeres víctimas de violación. Además de ser ineficaz como medida disuasoria,

promueve prácticas clandestinas que ponen en riesgo la vida y la salud de las gestantes. La despenalización permitiría no solo reducir muertes y mejorar la salud pública, sino también fortalecer el respeto por la dignidad humana y el compromiso del Estado con los derechos humanos.

Malásquez y Girón (2023), en su tesis cuyo objetivo fue interpretar si la penalización del aborto sentimental en el Perú vulnera los derechos fundamentales de la mujer, especialmente en casos de violación sexual. Se centra en la percepción de fiscales del Ministerio Público de Lurín sobre cómo esta tipificación afecta la autonomía, integridad física, psíquica y el desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un diseño basado en la teoría fundamentada y un nivel descriptivo-correlacional. Se aplicaron entrevistas estructuradas a una muestra de siete fiscales especializados en derecho penal del Ministerio Público de Lurín. En conclusión, la normativa vigente resulta insuficiente para proteger los derechos de las mujeres gestantes en contextos de violencia sexual. La prisión preventiva en estos casos es vista como una medida desproporcionada, y se considera urgente una reforma legal que garantice el derecho de las mujeres a decidir libremente ante un embarazo producto de violación, evitando su revictimización y promoviendo una justicia más humana y equitativa.

Oyarce (2023), en su estudio, cuyo objetivo fue determinar los fundamentos jurídicos que respaldan la despenalización del aborto sentimental, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de mujeres víctimas de violación sexual en Lima Norte. La investigación se enmarcó dentro de un enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño fenomenológico, empleando como técnica principal la entrevista. Se utilizó una guía con 12 preguntas abiertas dirigida

a nueve profesionales del sistema de justicia: tres jueces, tres fiscales y tres abogados. El análisis de la información se realizó mediante una matriz de triangulación y un enfoque inferencial. En conclusión, se sostiene que la despenalización del aborto por violación se justifica jurídicamente por la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales, aplicando el principio de ponderación de derechos, en ese sentido, se recomienda establecer procedimientos interdisciplinarios, protocolos legales, así como médicos más claros, y un marco regulatorio basado en plazos y condiciones objetivas. La legislación actual, al criminalizar estos casos, no solo vulnera derechos esenciales, sino que expone a las víctimas a prácticas inseguras y revictimizantes.

Ramírez y Rengifo (2023), en su tesis cuyo objetivo fue analizar cómo la penalización del aborto sentimental, contemplado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal peruano, afecta los derechos fundamentales de las mujeres gestantes, especialmente aquellas que han sido víctimas de violencia sexual; se pretende demostrar que esta penalización vulnera derechos como la autonomía, la integridad sexual y la seguridad corporal. La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, con un nivel correlacional-causal y un diseño no experimental. Se utilizó la técnica de entrevista estructurada, dirigida a una muestra de 19 abogados especialistas en diversas ramas del derecho (civil, penal, constitucional, de familia y función judicial) que se encuentran en la ciudad de Trujillo. En conclusión, la penalización del aborto sentimental, establecida en el artículo 120.1 del Código Penal peruano, representa una restricción injustificada a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. La mayoría de especialistas rechaza la construcción jurídica actual de este tipo penal, ya que limita la capacidad de decisión de las víctimas. Además, genera consecuencias graves como

complicaciones médicas, abortos inseguros y un aumento en la mortalidad materna, afectando derechos esenciales como la libertad, la vida, la integridad física y psicológica.

Locales o regionales

Benito y Ticona (2024), en su estudio cuyo objetivo fue proponer la despenalización del aborto en casos de violación sexual en el Perú, considerando argumentos ético-legales, jurisprudencia nacional e internacional, y la opinión de especialistas en derecho penal. La investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo, de tipo básica-dogmática y nivel descriptivo, con un diseño basado en la teoría fundamentada. Se aplicaron entrevistas a cinco especialistas en derecho penal, entre abogados y fiscales, complementadas con el análisis documental de jurisprudencia nacional e internacional. Se utilizaron como instrumentos una guía de entrevista y fichas de análisis documental. En conclusión, se propone la incorporación del artículo 120-A al Código Penal peruano, que permita el aborto en casos de violación sexual bajo ciertas condiciones, como la presentación de denuncia y límites gestacionales. Los especialistas consultados respaldan en su mayoría esta reforma, sobre todo en contextos que involucren a menores. A nivel jurisprudencial, el caso Ica 198-2017 evidencia cómo la penalización agrava el daño sufrido por la víctima. Asimismo, se toman como referencia decisiones judiciales de países como Chile y Colombia, que han avanzado en el reconocimiento de los derechos reproductivos, ofreciendo precedentes relevantes para el debate jurídico en el Perú.

Fajardo y Huamán (2021), en su tesis cuyo objetivo fue determinar cuánto conocen los estudiantes de Derecho de la provincia de Chincha sobre el marco legal penal del aborto en casos de violencia contra la mujer, diferenciando entre

situaciones que involucran a menores y adultas. La investigación se desarrolló con un enfoque cuantitativo, de tipo básica y nivel descriptivo, bajo un diseño no experimental y transversal; la muestra estuvo conformada por 132 estudiantes de Derecho de universidades en Chincha. En conclusión, aunque la legislación peruana contempla el aborto en casos de violación, incesto o riesgo para la vida de la gestante, su aplicación práctica es limitada debido a la falta de claridad normativa y operativa. Esta brecha entre norma e implementación genera incertidumbre entre los profesionales, y evidencia la necesidad de fortalecer la formación académica en temas vinculados a los derechos sexuales y reproductivos.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. Delito de aborto sentimental

Definición:

Rivera y Torres (2024) conceptualizan el aborto sentimental como una interrupción del embarazo motivada por razones éticas o emocionales, especialmente cuando la gestación es consecuencia de una violación sexual. Este tipo de aborto se diferencia del aborto terapéutico (permitido en Perú solo para salvar la vida o evitar un daño grave a la salud de la gestante) y del aborto eugenésico (por malformaciones del feto), ya que su motivación principal es el trauma emocional, psicológico y social derivado de una agresión sexual. A su vez, los autores destacan que el aborto sentimental se refiere a los embarazos no deseados como consecuencia de una violación sexual, situación que afecta con particular gravedad a niñas y adolescentes.

Por esta última razón, Pérez (2024) sostiene que el enfoque penal no es idóneo, necesario ni proporcional para proteger al nasciturus. Más bien, revictimiza a la mujer y la

expone a abortos clandestinos, con graves consecuencias para su salud y vida; por lo cual, considera el aborto por violación como un derecho fundamental de las mujeres, ya que continuar con el embarazo afecta su integridad en todas sus dimensiones: física, psíquica, moral y sexual. Asimismo, limita el libre desarrollo de la personalidad, al imponer una maternidad forzada que contraviene la voluntad de la víctima, esta criminalización también perpetúa situaciones de desigualdad y discriminación, especialmente hacia las mujeres que están en condiciones de vulnerabilidad, y, por ello, restringe gravemente su autonomía reproductiva; desde esta perspectiva, Pérez (2024) sostiene que el aborto en casos de violación debe ser reconocido como un derecho fundamental, en tanto su negación implica la negación misma de la dignidad y libertad de la mujer.

Sin embargo, el marco normativo peruano establece la penalización del aborto en sus diversas formas a través del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635 en 1991. Específicamente, los artículos 114 al 119 tipifican el aborto como delito. El artículo 119° contempla una única excepción, al permitir el aborto terapéutico únicamente cuando constituye el único medio para salvar la vida de la gestante o evitarle un daño grave y permanente a su salud; fuera de esta causal estrictamente médica, cualquier otra forma de aborto continúa siendo penalizada. En cuanto al denominado aborto sentimental, es decir, aquel motivado por una violación sexual, el ordenamiento jurídico peruano no lo despenaliza, sin embargo, reconoce esta circunstancia como una causal de atenuación de la pena, lo que implica que sigue siendo considerado delito, aunque con una sanción reducida. Esta regulación mantiene la criminalización del acto, incluso cuando la gestación es consecuencia de una agresión sexual.

No obstante, hubo un caso que conmocionó a todo el Perú, y reforzó la posición de quienes sostenían despenalizar el

aborto sentimental: el caso Camila Vs. Perú. Camila, una menor indígena de 13 años, fue víctima de violación sexual por parte de su padre, resultando en un embarazo no deseado. Este hecho ocurrió en una zona rural de Apurímac, un contexto de especial vulnerabilidad. A pesar de que el aborto terapéutico es legal en Perú bajo el artículo 119 del Código Penal y la Guía Técnica del Ministerio de Salud (MINSa), Camila nunca recibió una respuesta formal a su solicitud de interrupción del embarazo ni la atención médica especializada requerida. Esta omisión forzó a la menor a continuar con la gestación, lo que derivó en graves afectaciones a su salud mental, incluyendo depresión e ideación suicida. La situación se agravó tras un aborto espontáneo de Camila, en lugar de recibir apoyo, fue criminalizada por las autoridades bajo la acusación de "autoaborto"; aunque fue condenada en primera instancia, posteriormente fue absuelta en apelación, lo que evidencia la falta de un proceso judicial adecuado y sensible a su situación de víctima (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2023).

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2023) emitió recomendaciones al Estado peruano para abordar estas deficiencias, la principal recomendación es la despenalización del aborto en todos los casos de embarazo infantil, además, se insta al Estado a asegurar el acceso efectivo a servicios de aborto seguro, especialmente en situaciones derivadas de violación o incesto; estas recomendaciones buscan garantizar la protección de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el país. Cabe resaltar que, la penalización del aborto sentimental va en contra del derecho a la autodeterminación reproductiva.

Teorías

La teoría del bien jurídico penal sostiene que el Derecho Penal solo debe intervenir para proteger bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social, como la vida, la libertad, la integridad física, la propiedad, entre otros; esta teoría busca limitar el poder punitivo del Estado, exigiendo que toda conducta penalizada afecte realmente un interés digno de tutela por parte del Estado (Roxin, 1979).

El aborto sentimental, entendido como aquel que se practica como consecuencia de una violación sexual, plantea un complejo conflicto entre dos bienes jurídicos: por un lado, la vida del concebido que aún no ha nacido; por otro, la dignidad, la salud psíquica y la autonomía de la mujer que ha sido víctima de un acto violento y degradante. Desde la perspectiva de la teoría del bien jurídico, puede sostenerse que la penalización del aborto sentimental no garantiza de forma efectiva la protección de la vida del nasciturus, pues obliga a la mujer a continuar con un embarazo forzado, con consecuencias potencialmente devastadoras para su salud mental y su integridad; en contraste, la despenalización de esta forma de aborto permite salvaguardar la dignidad y el bienestar de la víctima, reconociendo su derecho a decidir sobre su cuerpo y su proyecto de vida (Valdivia, 2021). Bajo esta lógica, el aborto sentimental podría considerarse una excepción legítima a la punibilidad, en tanto el bien jurídico de la mujer, en contextos extremos como la violación, prevalece sobre la protección del concebido.

La teoría de tipicidad conglobante, según Zaffaroni (1981), sostiene que una conducta solo puede considerarse típica penalmente si no está permitida por ninguna otra norma del ordenamiento jurídico, es decir, el tipo penal no puede analizarse de forma aislada, sino en conjunto (conglobadamente) con el resto del sistema normativo. Esta teoría busca que se lleguen a evitar contradicciones dentro del

Derecho, especialmente entre especialidades como el Derecho Penal, así como los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional.

En el ordenamiento jurídico peruano, el aborto se encuentra penalizado en los artículos 114 al 120 del Código Penal, con la única excepción del aborto terapéutico, regulado en el artículo 119, que lo permite únicamente cuando resulta indispensable para preservar la vida o evitar un daño grave a la salud de la gestante. No obstante, el aborto por violación - también denominado aborto sentimental - no ha sido despenalizado, a pesar de que la Constitución reconoce derechos fundamentales como la dignidad humana (artículo 1), la integridad física, psíquica y moral (artículo 2.1), y el derecho a la salud (artículo 7), sumado al derecho a la autonomía reproductiva y una vida libre de violencia, consagrados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará de 1994.

Desde la perspectiva de la teoría de la tipicidad conglobante, la penalización del aborto en casos de violación podría ser considerada inconstitucional, en tanto obliga a la mujer a llevar a término un embarazo producto de una agresión sexual, lo que representa una carga desproporcionada que vulnera su dignidad, salud mental y autonomía. En este sentido, no puede entenderse como típica una conducta, como interrumpir un embarazo forzado, que se encuentra amparada por otros derechos fundamentales reconocidos en el propio ordenamiento jurídico, el cual no puede, de manera coherente, exigir a la víctima que soporte una afectación tan grave a sus derechos esenciales.

La teoría del estado de necesidad exculpante es, según Vásquez (2015) una figura del Derecho Penal que no justifica la

conducta ilícita, pero exonera de responsabilidad penal al autor porque, dadas las circunstancias, no se le puede exigir otra conducta; se basa en el principio de inexigibilidad de otra conducta: cuando una persona actúa bajo una presión tan intensa (física, psíquica o moral) que no puede razonablemente actuar de otro modo, no debe ser castigada penalmente, aunque su conducta sea formalmente típica y antijurídica.

En el ordenamiento jurídico peruano, el fundamento normativo del estado de necesidad exculpante se encuentra en el artículo 21 del Código Penal; esta disposición establece que no será penado quien, ante un peligro actual e inminente para su vida, integridad corporal, libertad o bienes, propios o ajenos, cometa un hecho punible para salvaguardar el bien jurídico en riesgo, siempre que el mal causado no sea mayor que el que se buscaba evitar y que la situación no haya sido provocada dolosamente ni pudiera haberse evitado por otro medio.

En el caso del aborto por violación, o aborto sentimental, la mujer se ve enfrentada a un conflicto que no ha sido provocada por la gestante, quien ha sido víctima de una agresión sexual, y cuyo embarazo representa una prolongación del trauma, con graves consecuencias psicológicas. Si bien la interrupción del embarazo puede calificarse como una conducta típica y antijurídica conforme al artículo 114 del Código Penal, no podría considerarse culpable en tanto no es razonable exigir que se continúe con una gestación forzada, pues se configura un estado de necesidad exculpante.

La teoría de la intervención mínima del derecho penal, según la Corte Suprema de Justicia (2012), sostiene que el derecho penal debe operar únicamente como última ratio, es decir, como el último recurso del Estado para la resolución de conflictos sociales. Este enfoque se fundamenta en principios como la subsidiariedad, según la cual la intervención penal se

justifica cuando otros mecanismos jurídicos o sociales resultan insuficientes, la proporcionalidad, que exige que las penas sean adecuadas al daño causado, y el humanismo penal, que impone el respeto irrestricto a la dignidad humana en toda respuesta punitiva. En este marco, no toda conducta social o moralmente reprochable debe ser necesariamente objeto de sanción penal.

Desde esta perspectiva, la penalización actual del aborto por violación plantea serias objeciones, puesto que en este tipo de casos la gestante no ha generado la situación que origina el conflicto, pues el embarazo es resultado de una agresión sexual, y su continuación forzada puede ocasionarle graves afectaciones a su salud mental, emocional y física, siendo deber del Estado vigilar y darle el soporte necesario para que pueda continuar con su vida (Valdivia, 2021).

De acuerdo a lo antes señalado, recurrir al Derecho Penal para sancionar a la víctima no solo resulta innecesario, existiendo alternativas médico-sociales menos lesivas, sino también desproporcionado y revictimizante, por el contrario, tal sanción puede convertirse en una forma de violencia institucional, carente de utilidad preventiva o reparadora; así, penalizar el aborto sentimental contradice los postulados de la intervención mínima, al imponer una respuesta punitiva injustificada y lesiva de la dignidad humana.

La teoría de criminalización de la víctima se refiere a aquellos casos en los que el Derecho Penal, en lugar de proteger a una persona vulnerable o afectada por un daño, la convierte en sujeto de persecución penal (Pérez, 2017). Es decir, se sanciona a quien debería ser protegida, lo que constituye una forma de revictimización institucional. En el contexto de nuestra investigación, sancionar penalmente a una mujer que decide interrumpir un embarazo producto de una violación constituye una forma de criminalización de la víctima,

ya que se le impone una carga desproporcionada, se desconoce su derecho a decidir sobre su propio cuerpo y salud mental, y se le amenaza con castigo penal por intentar protegerse de un daño mayor.

Tipificación legal

La tipificación penal es la formulación legal de un tipo penal, es decir, la descripción normativa de una conducta que, por lesionar o poner en peligro un bien jurídico relevante, es considerada delito y sancionada por el Derecho Penal (Caro y Reyna, 2023).

Aplicación judicial

La aplicación judicial es la concreción del Derecho por parte del órgano jurisdiccional, mediante la interpretación y valoración de los hechos y normas, con el fin de emitir una decisión justa, motivada y vinculante en un caso específico (Caro y Reyna, 2023).

Efectos jurídicos y sociales

Las consecuencias jurídicas son los efectos legales que se derivan de la comisión de un hecho previsto por el ordenamiento jurídico, especialmente cuando se trata de una conducta tipificada como delito, mientras que las consecuencias sociales son los efectos que una conducta o su penalización generan en la vida social, cultural, emocional o económica de las personas involucradas, más allá del ámbito legal (Caro y Reyna, 2023).

3.2.2. Derecho a la autodeterminación reproductiva

Definición:

La autodeterminación reproductiva, según, el derecho que tiene toda persona a decidir de forma libre, informada y

responsable si desea tener hijos, cuántos, cuándo y con quién, así como a acceder a los medios, servicios e información necesarios para ejercer esa decisión sin coerción, discriminación ni violencia (Carrera, 2019). Este derecho no solo implica decidir si se desea tener hijos o no, sino también con quién; en ese sentido, obligar a una mujer a continuar con un embarazo producto de una violación vulnera directamente este derecho, ya que impone la maternidad forzada con una persona que no fue elegida libremente, sino que la violentó, por ello, su reconocimiento es fundamental para garantizar la libertad y dignidad de las mujeres.

Si bien la Constitución Política del Perú no menciona expresamente el derecho a la autodeterminación reproductiva, este puede inferirse a partir de una interpretación sistemática de varios derechos fundamentales reconocidos en su texto. El artículo 1 consagra a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que exige el respeto irrestricto a su dignidad. Asimismo, el artículo 2, inciso 1, protege el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral; el inciso 2 reconoce el derecho a la igualdad y a no ser discriminado; y el inciso 7 garantiza la libertad personal, que abarca la facultad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo. Interpretados conjuntamente y conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, estos preceptos permiten afirmar la existencia de un derecho a decidir libremente sobre la propia reproducción. Este derecho comprende el acceso a métodos anticonceptivos, servicios de salud sexual y reproductiva, así como no continuar con un embarazo impuesto por la violencia.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 00238-2021-PA/TC, ha reconocido expresamente el derecho a la autodeterminación reproductiva como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, conforme al artículo 2, inciso 1, de la Constitución

Política del Perú; asimismo, ha afirmado que dicho derecho constituye un derecho humano protegido por instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Seguir criminalizando el aborto sentimental impide el ejercicio real y efectivo de las mujeres al derecho a decidir sobre su vida reproductiva, afectando así su proyecto de vida y su dignidad personal. Además, el Tribunal afirma que este derecho comprende la libertad de cada persona, particularmente de las mujeres, para decidir de manera autónoma si desea tener hijos, en qué momento, cuántos y con quién, así como el acceso a información y métodos anticonceptivos que le permitan ejercer esa libertad de manera informada y sin coacción.

Teorías

La teoría del libre desarrollo de la personalidad es, según la Constitución Política (1993), un principio constitucional y filosófico que reconoce que toda persona tiene derecho a construir su propio proyecto de vida, de acuerdo con sus convicciones, valores, identidad y autonomía; este derecho implica la libertad de tomar decisiones fundamentales sobre el propio cuerpo, la identidad, la orientación sexual, la maternidad o paternidad, y el estilo de vida.

El derecho a la autodeterminación reproductiva constituye una expresión concreta del principio del libre desarrollo de la personalidad. Este derecho reconoce que toda persona, y en particular toda mujer, debe tener la libertad de decidir si desea o no tener hijos, cuántos tener, en qué momento y con quién, esta facultad resulta especialmente relevante en contextos de violencia sexual, donde el embarazo es consecuencia de una agresión (Carrera, 2019). El derecho a interrumpir un embarazo no deseado forma parte de esta

autodeterminación, pues obligar a una mujer a continuar con un embarazo producto de una violación vulnera su dignidad, salud mental y proyecto de vida, además de desconocer su autonomía personal. Se trata, por tanto, de una imposición que convierte la maternidad en una carga forzada y contradictoria con los principios constitucionales de libertad y dignidad humana.

La teoría de los derechos fundamentales sostiene que existen derechos inherentes a toda persona por el solo hecho de ser humana, que deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado; estos derechos tienen rango constitucional y supralegal, y constituyen límites al poder estatal, especialmente en el ámbito penal (Alexy, 1993).

La autodeterminación reproductiva, desde una perspectiva de derechos fundamentales, constituye una manifestación concreta de diversas garantías constitucionales. En primer lugar, se vincula al derecho a la intimidad, en tanto las decisiones relativas a la maternidad forman parte del ámbito más personal y reservado de la vida de cada individuo, asimismo, se relaciona con el derecho a la integridad personal, ya que obligar a una mujer a continuar con un embarazo no deseado, particularmente cuando es resultado de una violación, puede constituir una forma de violencia física y psicológica; del mismo modo, este derecho se articula con la protección de la salud, dado que la imposición de la maternidad forzada puede generar graves consecuencias en la salud mental y emocional de la gestante; finalmente, la autodeterminación reproductiva es una expresión directa del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al implicar la facultad de cada mujer de decidir sobre su cuerpo (Carrera, 2019).

La teoría de la dignidad humana no solo prohíbe tratos degradantes, sino que exige que el Estado respete y garantice

la autonomía personal, especialmente en decisiones íntimas como la maternidad, la sexualidad y la reproducción (Martínez, 2023). La autodeterminación reproductiva, según Carrera (2019) se configura como una expresión concreta del principio de dignidad humana, en tanto reconoce el derecho de toda persona, y en particular de las mujeres, a decidir libremente si desea o no ser madre, a ejercer control sobre su propio cuerpo, este derecho protege la integridad física, psíquica y emocional frente a cualquier forma de imposición externa. Desde esta perspectiva, obligar a una mujer a continuar con un embarazo producto de una violación sexual constituye una grave vulneración de su dignidad, al instrumentalizarla como medio para proteger la vida del concebido y negarle su condición de sujeto autónomo; dicha imposición representa una forma de maternidad forzada, contraria a su bienestar y voluntad, reproduciendo la violencia sufrida, esta vez legitimada desde el propio Estado.

La teoría de los derechos humanos, según Damiani (2023), integrales sostiene que los derechos humanos no deben entenderse de forma aislada ni jerárquica, sino como un conjunto interdependiente, indivisible y complementario; esto significa que los derechos civiles y políticos (como la libertad y la intimidad) están profundamente conectados con los derechos económicos, sociales y culturales (como la salud, la educación y la información).

Desde una perspectiva integral, el derecho a la autodeterminación reproductiva no debe entenderse como una simple libertad individual, sino como un derecho fundamental que exige del Estado la creación de condiciones materiales, sociales y culturales que garanticen su ejercicio efectivo; esto implica asegurar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, brindar una educación integral en sexualidad, proporcionar información veraz, científica y libre de estigmas

sobre anticoncepción, planificación familiar y derechos sexuales, así como establecer mecanismos eficaces de protección frente a la violencia sexual y reproductiva (Carrera, 2019).

En ese sentido, tomando en consideración lo antes señalado, podemos concluir en que la autodeterminación reproductiva articula diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud (en todas sus dimensiones), el derecho a la educación, el derecho a la información, y el derecho a la libertad personal e intimidad, convirtiéndose así en una manifestación concreta de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad.

Acceso a servicios de salud reproductiva

Es el derecho a recibir atención médica integral, oportuna y de calidad en todos los aspectos relacionados con la salud sexual y reproductiva; esto incluye desde la educación sexual y el acceso a métodos anticonceptivos hasta la atención durante el embarazo, el parto, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y la posibilidad de acceder a un aborto legal (Carrera, 2019). Este derecho debe ser garantizado por el Estado sin ningún tipo de discriminación, en especial para mujeres, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, ya que su ejercicio efectivo es una condición indispensable para la realización plena de la autodeterminación reproductiva.

Proyecto de vida

El proyecto de vida se puede definir como el conjunto de metas, aspiraciones, valores y decisiones que una persona

traza para orientar su existencia de manera consciente, libre y responsable, convirtiéndolo, de esta forma, en un derecho fundamental vinculado a la dignidad humana. En el caso de la posición jurisprudencial de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos esta ha señalado que el proyecto de vida se refiere a las expectativas legítimas que una persona tiene sobre su desarrollo personal, familiar, profesional y social, y que cualquier afectación grave a este proyecto puede constituir una violación a los derechos humanos, puesto que constituye una limitante a su concreción integral (Carrera, 2019).

Derecho al libre desarrollo

Este es un derecho fundamental implícito que se deriva directamente del principio de dignidad de la persona humana, consagrado en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política del Perú. Y, aunque no está expresamente enunciado como tal en la Carta Magna de 1993, ha sido reconocido íntegramente por el Tribunal Constitucional como un derecho que garantiza a toda persona la posibilidad de construir y realizar su propio proyecto de vida, conforme a sus convicciones, valores y aspiraciones, siempre que no se vulnere el orden público ni los derechos de terceros (Gutiérrez y Sosa, 2022).

3.3. Marco conceptual

Aborto sentimental: Es la interrupción del embarazo cuando este es consecuencia de una violación sexual (art. 120 del código penal).

Autodeterminación reproductiva: Derecho fundamental que permite a toda persona, especialmente a las mujeres, decidir libremente sobre su vida reproductiva (Carrera, 2019).

Libre desarrollo de la personalidad: Principio constitucional que reconoce la capacidad de cada individuo para definir su propio proyecto de vida (Constitución Política del Perú, 1993).

Dignidad humana: Valor supremo del ordenamiento jurídico peruano, consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna (Constitución Política del Perú, 1993).

Violación sexual: Delito que consiste en acceder carnalmente a una persona sin su consentimiento, mediante violencia, amenaza o aprovechando su incapacidad de resistir, la misma que en su modalidad simple tiene una sanción no menor de catorce ni mayor de veinte años de carcelaria (Valdivia, 2021).

Maternidad forzada: Situación en la que una mujer es obligada a continuar con un embarazo no deseado, especialmente tras una violación (Valdivia, 2021).

Salud integral: Estado de la persona de mayor relevancia, puesto que reúne al estado de bienestar físico, mental y social, por lo que obedece a una serie de factores como la provisión de alimentos, el soporte psicológico, la educación y el afecto (Uresti et al., 2013)

Tipicidad conglobante: Teoría penal según la cual una conducta solo es típica si no está amparada por otras normas del ordenamiento jurídico (Zaffaroni, 1979).

Intervención mínima del Derecho Penal: Principio según el cual el Derecho Penal debe ser el último recurso (última ratio) del Estado (Roxin, 1981).

Estado de necesidad exculpante: Figura jurídica que permite excluir la culpabilidad de quien comete un delito para evitar un daño mayor (Vásquez, 2015).

IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

Enfoque.

El enfoque fue de tipo cualitativo porque busca comprender, desde una perspectiva jurídica y social, cómo la tipificación penal del aborto sentimental afecta el ejercicio del derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer. Este tipo de estudio no pretende medir variables en términos estadísticos, sino explorar en profundidad las percepciones, interpretaciones y valoraciones de los expertos, este enfoque permite captar la complejidad del fenómeno jurídico en contextos específicos (Sánchez, 2019), como el caso de San Vicente de Cañete, y facilitar el análisis de la legislación actual.

Tipo.

Esta investigación fue de tipo básica, pues tiene como finalidad ampliar el conocimiento teórico y jurídico, no busca generar una aplicación inmediata o práctica de sus resultados, sino comprender y analizar críticamente cómo el marco legal vigente puede entrar en conflicto con los derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional (Sánchez, 2019); al tratarse de un estudio orientado a la reflexión conceptual y al fortalecimiento del debate académico y jurídico, se enmarca en la investigación básica.

Nivel.

Con relación al nivel de estudio, este fue de tipo descriptivo, en ese sentido, respecto al primer alcance, se recurrió a Hernández, et al. (2014) quienes refieren que “el nivel descriptivo, establece cada punto que caracteriza al objeto de investigación, pues a través de su aplicación se tendrá un mejor entendimiento del fenómeno y se podrá realizar una adecuada

descripción de cada categoría” (p. 92), de forma tal que se podrá entender mejor sus principales características.

4.2. Diseño de Investigación

El diseño fue fenomenológico pues de acuerdo a lo indicado por Sánchez (2019), este se centra en comprender la esencia de las experiencias vividas por los sujetos frente a un fenómeno determinado, busca describir e interpretar el significado profundo que las personas atribuyen a sus vivencias, más allá de los hechos objetivos. Esta tesis adopta este diseño porque busca comprender cómo los abogados profesionales perciben, interpretan y valoran la tipificación penal del aborto sentimental y su impacto en el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer; no se trata de medir opiniones de forma cuantitativa, sino explorar sus experiencias jurídicas y sociales.

4.3. Matriz de operacionalización de categorías

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDAD DE ANÁLISIS
Delito del aborto sentimental	La interrupción voluntaria del embarazo cuando este es producto de una violación sexual o de una inseminación artificial no consentida, y que se realiza con el fin de evitar a la mujer una carga emocional, social y psicológica derivada de una gestación forzada (Fajardo y Huamán, 2024).	Tipificación legal	Proceso mediante el cual el legislador describe y define una conducta como delito dentro del ordenamiento jurídico penal (Roxin, 1979).	Abogados en derecho penal del distrito San Vicente de Cañete
		Aplicación jurídica	Proceso mediante el cual los operadores de justicia interpretan y aplican las normas penales a casos concretos (Roxin, 1979).	
		Efectos jurídicos y sociales	Consecuencias que genera una norma penal tanto en el ámbito legal como en la sociedad (Roxin, 1979).	

CATEGORÍAS DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDAD DE ANÁLISIS
Derecho a la autodeterminación reproductiva	Facultad de decidir de forma libre, informada y responsable si desea tener hijos, cuántos, cuando, con quién, y en qué condiciones (Carrera, 2019).	Acceso a servicios de salud reproductiva	La posibilidad real y efectiva que tienen las personas, especialmente las mujeres, de recibir atención médica integral, oportuna, segura y sin discriminación, en temas relacionados con su salud sexual y reproductiva (Carrera, 2019).	Abogados en derecho penal del distrito San Vicente de Cañete
		Proyecto de vida	Capacidad de cada individuo para trazar y alcanzar metas personales, familiares, profesionales y sociales, en ejercicio de su libertad y dignidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994).	
		Derecho al libre desarrollo	Derecho que protege la libertad general de actuación de las personas, permitiéndoles construir su identidad, tomar decisiones sobre su vida y desarrollar su proyecto personal sin interferencias arbitrarias del Estado o de terceros (Constitución Política del Perú, 1993).	

4.4. Procedimiento de muestreo

Población.

Según Sánchez (2019), en investigación, la población se refiere al conjunto total de personas, instituciones o elementos que comparten ciertas características relevantes para el estudio y sobre los cuales se desea obtener información. Para este estudio, la población estuvo conformada por un grupo de abogados profesionales del distrito de San Vicente de Cañete, que cuenten con experiencia en derecho penal; esta población es relevante porque su formación jurídica les permite analizar críticamente la tipificación del aborto sentimental y su relación con los derechos reproductivos de la mujer.

Muestra.

La muestra es un subconjunto representativo de la población que se selecciona para participar en la investigación; en estudios cualitativos, la muestra no busca representar estadísticamente a toda la población, sino profundizar en los discursos, experiencias y opiniones de los participantes seleccionados (Sánchez, 2019). La muestra estuvo compuesta por un grupo intencionalmente seleccionado de 6 abogados que cumplan con criterios específicos como: ejercicio profesional activo, experiencia en derecho penal y disposición a participar en entrevistas. Dado que se trata de una investigación cualitativa, el tamaño de la muestra no busca representatividad estadística, sino profundidad y objetividad en la información recolectada.

Muestreo.

El muestreo es el proceso mediante el cual se selecciona la muestra teniendo como base la población, en investigaciones

cuantitativas, se utiliza comúnmente el muestreo no probabilístico, como el muestreo intencional o por criterio, donde se elige a los participantes en función de su experiencia, conocimientos o relación directa con el tema de estudio (Sánchez, 2019). El tipo de muestreo empleado fue no probabilístico e intencional, ya que se seleccionará a los participantes en función de su pertinencia y conocimiento especializado sobre el tema de estudio.

Tabla 1
Presentación de entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1	Asistente de Función Fiscal	1
2	Defensor Público	1
3	Abogados Litigantes	2

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2
Identificación de entrevistados

NRO.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	Joel Dangelo Mendoza Arotinco	Asistente Fiscal
2	Yeli Yessica Moreno Rojas	Defensor Público
3	Jonathan Miguel Puma Palma	Abogado Litigante.
4	Jorge Armando Quispe Bautista	Abogado Litigante.
5	Marissa Violeta Vizcarra Portero	Abogado Litigante.
6	Elizabeth Karla Arias Cuzcano	Abogado Litigante.

Fuente: Elaboración propia

4.5. Recolección y análisis de la información

Técnica

Según Sánchez (2019), es el procedimiento estructurado que utiliza el investigador para recolectar información

directamente de los sujetos de estudio. En este caso se trabajó con la técnica de la entrevista, ya que permite acceder directamente a las percepciones, valoraciones y experiencias de los abogados profesionales respecto a la tipificación penal del aborto sentimental y su impacto en el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer; esta técnica es adecuada para el enfoque cualitativo, pues facilita la exploración de significados subjetivos y contextuales que no pueden captarse mediante métodos cuantitativos.

Instrumento.

El instrumento es el medio o herramienta concreta que se utiliza para aplicar una técnica de recolección de datos (Sánchez, 2019). Como instrumento en esta investigación, se empleó una guía de entrevista semiestructurada, la cual permitirá mantener un orden temático en la conversación, sin limitar la espontaneidad ni la profundidad de las respuestas, esta guía estará diseñada en función de las subcategorías e indicadores de las categorías de estudio.

4.6. Aspectos éticos y regulatorios

La presente investigación se desarrolló con estricto respeto a los principios éticos fundamentales: beneficencia, autonomía, justicia y no maleficencia. Estos principios orientarán cada etapa del estudio, procurando no causar daño y promover, en cambio, un impacto positivo en el ámbito académico y social. Asimismo, se observaron de forma rigurosa, los criterios establecidos por las normas APA para la citación y referenciación de fuentes, garantizando la integridad y transparencia del trabajo.

V. RESULTADOS

5.1. Descripción de los Resultados

En cuanto al proceso de acopio de información, esta se realizó mediante la aplicación de una guía de entrevista, la misma que contenía diversos ítems relacionados con cada una de las categorías y subcategorías de estudio, para lo cual estas se han agrupado de acuerdo a cada objetivo de investigación.

Objetivo general, consistió en establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Pregunta N° 1: ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Considero que el delito de aborto sentimental si se relaciona con la restricción del derecho autónoma intrínseco del agente, en este caso, la mujer; ello en el sentido que, este tipo penal al sancionar la conducta de causar la muerte del concebido por las causas previstas en el artículo 120 del Código Penal, pone en manifiesto la limitación que tiene el agente para decidir sobre la libre disponibilidad de su sistema somático, pese a que por ejemplo, una de las causales es la de un evento ajeno a la voluntad de la mujer como el haber sido víctima de una violación; bajo es premisa, considero que existe un nexo

causal sobre la represión penal y la limitación a la libertad de libre disposición.

E-2: No considero que la tipificación del aborto sentimental, incluso cuando el embarazo es producto de una violación sexual, constituya una restricción ilegítima del derecho a la autonomía corporal de la mujer, ni que atente contra su integridad física o emocional. Por el contrario, la sanción penal busca proteger un bien jurídico: la vida del concebido, reconocida y tutelada por el ordenamiento jurídico peruano. En consecuencia, el Estado no solo puede, sino que tiene el deber de garantizar la vida del no nacido, incluso frente a situaciones trágicas como una violación.

E-3: En mi opinión sí; y de forma perjudicial para la mujer, puesto que se le restringe el derecho a tener autonomía reproductiva, que incluso es reconocido por nuestra jurisprudencia constitucional, lo que a la larga vulnera no solo su integridad física, sino también la de tipo emocional, esto se explica en tanto la penalización de un estado de gestación no deseado y que, además, ha sido como consecuencia de una violación, se concreta en obligar con una carga para la mujer, que no es otra cosa que una forma de violencia hacia ella por parte del Estado, por ello, diversas organizaciones de derechos humanos se han manifestado en contra la persecución penal contra las mujeres, pues debería existir mayor apoyo de los estamentos públicos.

E-4: Sí, considero que la tipificación del aborto sentimental tras una violación restringe la autonomía corporal de la mujer, puesto que obligarle a mantener un embarazo producto de un acto de tal violencia sexual vulnera no solo sus derechos reproductivos, sino también su integridad física y emocional, puesto que se prolonga el evento traumático de la agresión al privársele de su derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

E-5: Desde mi condición de abogada con experiencia en temas relacionados a la mujer, afirmo que si existe una relación negativa puesto que aun cuando la pena en estos es bastante atenuada, ello no signifique que la acción penal deba promoverse, lo cual es un error pues no se puede tolerar que se exija de una mujer el continuar con un embarazo luego de una violación, eso solo supone la prolongación del daño causado, esto ni siquiera tiene sustento en el marco convencional pues ya se conoce que organizaciones como la ONU preponderan nuestro derecho a decidir en casos tan invasivos, crueles y traumáticos como este.

E-6: Si, pues penalizar esta forma de aborto solo significa negarle a la mujer el derecho al control sobre sus cuerpos, más en casos como una violación donde las consecuencias de la agresión a la víctima son bastante graves, tómesese en consideración el daño no solo a su integridad física sino el impacto psicológico y emocional que trae consigo, por lo que obligarla a mantener la gestación es solo prolongar el daño inicial.

Síntesis interpretativa:

La convergencia que más destaca es que. desde la mirada de la mayoría de entrevistados, castigar penalmente la práctica del aborto sentimental configura una restricción del derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, pues se impone la continuación de un embarazo producido por violencia sexual; esto afecta su derecho a la dignidad, integridad emocional, libertad de decisión y la revictimiza.

Sin embargo, dentro del análisis divergente, encontramos una posición minoritaria (E.2), quien antepone un debate jurídico e incluso ético, entre la protección del nasciturus y los derechos reproductivos de la mujer, como un tema pendiente de resolver.

Pregunta N° 2: ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho?
¿Por qué?

Respuestas de los entrevistados:

E-1: De la estructura normativa del aborto sentimental, no se encuentra recogida la conducta sobre un embarazo no deseado, considero que esta circunstancia podría deberse a otros factores como la falta de conocimiento sobre métodos anticonceptivos o falta de planificación familiar, sin embargo, no podría alegarse limitación al derecho de elección de la mujer sobre sobre efectos de un embarazo no deseado cuando esta situación obedece a descuidos propios de la mujer gestante; de la lectura del tipo penal no se desprende como conducta reprochable la acción de causar muerte a un ser concebido sin haberse deseado, pudiendo calificarse en cualquier otro tipo penal.

E-2: La penalización del aborto sentimental reafirma el valor supremo de la vida humana sobre cualquier otra forma de autodeterminación que implique su destrucción, en coherencia con los principios del derecho y los valores constitucionales de respeto a la persona y la vida desde la concepción. La tipificación del aborto sentimental no atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer, ya que el ejercicio de la libertad no puede extenderse hasta disponer de la vida de otro ser humano. El derecho a la libertad y a la autodeterminación que reconoce la Constitución tiene límites, el principal es el derecho a la vida del concebido, protegido por el art. 2, inc. 1 de la Constitución, pues el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

E-3: Por supuesto, con este tipo de tipificaciones que criminalizan un estado surgido de un evento tan traumático

como una violación, se empuja que ellas busquen otro tipo de alternativas inseguras, exponiéndose a graves riesgos de tipo médico, acentuando un trato cruel puesto que, de ser detectadas, sería sometidas a un proceso penal, es decir, una nueva victimización, por lo que su derecho a elegir libremente debe ser respetado, pues lo contrario limita su desarrollo personal y crea limitaciones innecesarias cuando debería tener apoyo y soporte.

E-4: Efectivamente, al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación penal constituye un atentado contra la libre elección de la mujer, en ese sentido, la norma desconoce claramente que la mujer tiene el papel de víctima en este tema, puesto que ha sido afectada por un hecho delictivo y, pese a ello, se le somete a una carga altamente desproporcionada, restringiendo su derecho fundamental a decidir cómo enfrentar las consecuencias de la violación sexual, por tanto, esto es motivo suficiente para que se retire este tipo penal del Código.

E-5: No estamos hablando de una situación cualquiera, nos están enfrentando innecesariamente a dos situaciones: seguir con el embarazo aun con sus consecuencias terribles de carácter psicológico, o buscar una forma clandestina de interrumpirlo, es decir, nos revictimizan, así como nos colocan en una posición de subordinación, donde el consentimiento o no del embarazo no importa, lo que claramente resulta como una explícita forma discriminatoria que atenta contra el artículo 2 del texto constitucional, coloca el debate en la protección del nasciturus y los derechos de la mujer; sobre lo cual no estoy de acuerdo por la naturaleza de la situación y no por la acción propiamente dicha, pues si hay casos justificables para sancionar el aborto.

E-6: Completamente a favor de esta posición, puesto que la mujer tiene todo el derecho a decidir frente a un embarazo no

deseado, sobre todo en casos de violación, pues su derecho reproductivo a decidir cuándo tener hijos se ve mellado de una forma realmente traumática, en ese sentido, resulta bastante discutible, por decirlo menos, que los legisladores haya considerado que este tipo de decisiones tan difíciles terminen siendo tipificadas como delitos, limitando su libertad personal así como autodeterminación reproductiva, demás está decir que la principal función del Estado es dar soporte profesional y no iniciar una persecución penal, incluso pareciera que ello es solo una mera formalidad o excusa para mantener posiciones machistas pues la pena es bastante menor, sin embargo, en realidad eso no debería estar penalizado.

Síntesis interpretativa:

Para el análisis convergente, se tiene que cuatro de seis letrados que fueron consultados sostienen una visión pro derechos de la mujer, en el sentido de que penalizar esta conducta no hace más que vulnerar su libertad reproductiva, imponiéndole de manera excesiva una serie de cargas de tipo psicológico, puesto que, en estos casos, la gestación no es una decisión voluntaria.

Sobre las principales divergencias, cabe destacar la posición del entrevistado 2, quien fundamenta sus reservas en el hecho de que la libertad no puede extenderse a la eliminación del niño por nacer, ello es un límite constitucional que no se puede rebasar. En tanto, el entrevistado 1, tiene una mirada menos jurídica y opta por sugerir el desarrollo de políticas públicas preventivas, así como incide, innecesariamente desde nuestra opinión, en el propio comportamiento de la mujer.

Pregunta N° 3: ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio

constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Por apreciación propia, considero que efectivamente existe una distinción normativa respecto a las circunstancias en las que podría producirse el hecho. La conducta descrita en el art. 120 del CP, determina la sanción penal para el acto producido por los factores que allí se mencionan que hayan sido producidos fuera del matrimonio, sin embargo, genera una incertidumbre jurídica respecto a los hechos producidos dentro del matrimonio. Este planteamiento discriminado genera debate en la comunidad jurídica pues coloca a la mujer en una situación de desventaja al permitir que los operadores de justicia puedan calificar de otra manera el hecho en delitos con sanciones relativamente más lesivas a las previstas en el delito de aborto sentimental.

E-2: La norma no hace distinción expresa entre violaciones dentro o fuera del matrimonio, lo que evidencia la intención del legislador de mantener la protección penal de la vida en todo caso. En ese sentido, cualquier tratamiento jurídico diferenciado que pudiera plantearse, no implicaría una discriminación hacia la mujer, sino una valoración del contexto en que se produce la conducta, conforme a los principios de proporcionalidad y justicia penal. La diferencia que se haga en la aplicación de la norma no debe interpretarse como discriminatoria, sino como una manifestación de la potestad del legislador para graduar las consecuencias penales conforme al principio de razonabilidad, siempre dentro del marco del respeto a la vida humana.

E-3: Completamente, en este caso se sometería a la mujer a un tipo penal más gravoso, cuando en realidad estamos ante una situación de violencia totalmente idéntica a cuando es fuera del matrimonio, lo cual, evidentemente, hace más lesivo el

tratamiento injustificado de la norma penal hacia los derechos de la mujer. Ahora bien, esto no solo debe llevarnos al debate legal, sino también ético, es decir, si aún mantenemos criterios legales arcaicos contra la mujer al limitar su autonomía bajo argumentos que no evidencian justicia.

E-4: Considero que la actual distinción entre abortos derivados de violación sexual dentro o fuera del matrimonio no tiene justificación alguna, no resiste ninguna motivación, por lo que es arbitraria, esto genera una discriminación basada en la condición civil de la víctima, además, supone un errado razonamiento, por el cual se niega que la violación, en cualquier contexto, constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales.

E-5: Concretamente sí, colisiona con la no discriminación constitucional y con el marco internacional como la Convención de Belém do Pará, es bastante irrisorio darle un doble estándar a la forma de violación, ósea si abortas por una violación de alguien que no es tu esposo, la pena es la señalada en el 120 del CP, no mayor de tres meses, pero si lo causa tu cónyuge y abortas se utilizaría el 114 del CP, con dos años de prisión. Entiendo que se hace la diferenciación por la posibilidad de que el padre, en el segundo caso, pueda hacerse del pequeño, pero nuevamente se deja de lado a la víctima y el grave daño que se le causa a su dignidad, libertad sexual e integridad, lo cual no debe tener diferencia por el solo contexto de la violación.

E-6: Sí, hacer ese tipo de distinciones resulta arbitrario y sumamente discriminatorio, recordemos que la violencia de tipo sexual está considerada dentro de nuestra normal nacional, en los tipos de violencia señalados en la Ley 30364, en donde no se hace ningún tipo de distinción entre si esta viene del cónyuge o de un tercero, en esa línea, no puede tolerarse que el castigo penal sea mayor por tratarse de una violación por parte del

esposo, ello no tiene ningún sustento dentro del marco del respeto de los derechos humanos de la víctima.

Síntesis interpretativa:

La mayoría de entrevistados, sostiene que existe una distinción injustificada y discriminatoria para la violación dentro o fuera del matrimonio, se desconoce que este tipo de actos son violentos y vulneratorios al margen del contexto, agudiza la desigualdad jurídica de la mujer, refuerza modelos patriarcales y estigmatiza a la mujer; sumado a la contradicción con la Ley 30364 que no distingue la violencia sexual en base a si la realiza el cónyuge u otro hombre, concordante con la Convención de Belém Do Pará.

Acerca de la posición divergente (E.2), se señala que, de existir tal distinción, esto constituye parte de la facultad del legislador para graduar consecuencias penales, además, esto es razonable si se trata del concebido y su derecho a la vida.

Objetivo específico 1, consistió en analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Pregunta N° 4: ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: La limitación normativa afecta directamente en la capacidad de la mujer para determinar sus decisiones respecto a concebir a un ser, resultado de un acto violento.

E-2: La tipificación del aborto sentimental no vulnera la capacidad de decisión informada de la mujer, sino que orienta dicha decisión dentro del marco del respeto a la vida, promoviendo la acción del Estado y la sociedad mediante mecanismos de apoyo solidario, humanos y digno hacia la víctima sin recurrir a la violencia contra el concebido. La solución no es suprimir la vida, sino acompañar y proteger dos vidas, esto es la madre y el hijo concebido.

E-3: Si revisamos el tipo penal del 120, nos encontramos con una pena reducida, que no excede los tres meses, sin embargo, ello no puede justificar la limitación de la capacidad de la mujer para tomar una decisión sobre su situación; aquí debemos considerar que el Estado debe darle toda la información y atención para que supere un momento tan traumático como una violación pero, además, debe respetar su decisión si al final escoge interrumpir su embarazo, por lo que es un tema de política pública más que de derecho penal, es así que la tendencia moderna es atender a lo especial de la situación y no darle consecuencias de tipo delictivo, pues la solución tiene otros matices.

E-4: La tipificación establecida para el aborto sentimental dentro de nuestro ordenamiento penal, específicamente en el artículo 120, limita el derecho de la mujer a contar con el apoyo del Estado, porque la coloca en una situación de clandestinidad y estigmatización, pues básicamente se restringe su acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, generando un vacío grave respecto de la protección de entidades de la administración pública; además, se generan prejuicios que la desvalorizan frente a la sociedad generando rechazo y discriminación.

E-5: Absolutamente de acuerdo, mantener este artículo hace que no se puedan hacer políticas, sobre todo en salud, para

informar a las mujeres sobre los alcances de una posible aborto en casos de violación, menos aún, acceder a servicios especializados y a cargo del Estado, esto obviamente limita que el personal de salud asesore de forma técnica y ética a una mujer en tales condiciones, pues existe la posibilidad de ser sancionado por el artículo 115 del CP, dejando en la orfandad a la mujer al verse desprotegida por el Estado.

E-6: Claro, si se penaliza un acto que forma parte del ejercicio libre de la voluntad de una persona que es víctima, como es posible que esta acceda a servicios de salud y tenga apoyo de instituciones y profesionales especializados que le permitan superar o conllevar los efectos de una violación e incluso de su decisión de abortar, eso no es posible debido a que ningún centro de salud, por ejemplo, podría atender estos casos para evitar alguna consecuencia de tipo legal.

Síntesis interpretativa:

Para el análisis convergente, se ha considerado la posición mayoritaria de entrevistados, por la cual se tiene la percepción de que esta penalización evita la búsqueda de una atención médica de tipo especializada, ello genera riesgos en la salud de la mujer violentada, esto no es de recibo en la medida que es el mismo Estado quien debería dar orientación, acompañamiento y servicios adecuados en materia reproductiva para tomar la mejor decisión posible.

Dentro del análisis divergente (E.2), tenemos que se precisa que tanto la madre como el concebido deberían recibir atención por parte del Estado, puesto que ambos tienen derechos que deben ser tutelados, por ello, la solución nunca debe ser interrumpir el embarazo, eso justifica la penalización de la conducta.

Pregunta N° 5: ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Efectivamente, catalogar dicha conducta como delito promueve las acciones clandestinas que ponen en riesgo la integridad, la salud y hasta la propia vida de la mujer, ante esa circunstancia, la política criminal no ha determinado a través de sus operadores, las medidas idóneas y adecuadas sobre el replanteamiento de la composición normativa y, por consiguiente, la salud pública no cuenta con parámetros ni normativas vigentes que puedan orientar a la mujer respecto de tal decisión.

E-2: No, el aborto sentimental, como delito, no genera en sí mismo un efecto negativo en la mujer, ni puede interpretarse como la causa de que algunas recurran a prácticas clandestinas. La penalización del aborto sentimental responde a la obligación del Estado de proteger la vida del concebido como bien jurídico de máxima jerarquía, conforme a la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la vida desde la concepción.

E-3: Sí, es cierto, la tipificación de esta conducta no detiene este tipo de abortos, solo genera que estos se lleven a cabo en la clandestinidad, generando un riesgo sobre la vida de la mujer por carecer de atención médica especializada ante posibles complicaciones, asimismo, la falta de seguimiento de la salud de la mujer genera una contingencia a futuro que podría ser muy grave, entonces, pese a la prohibición, la interrupción se da fuera del sistema de salud formal. En este caso, negar el derecho a abortar podría causar un daño psicológico mayor al

que genere someterse a este tipo de procedimiento de forma legal, por lo que insisto en mi posición referida a que, esta situación en particular, trasciende el ámbito penal, ni siquiera debería ser considerado como tal, sino que importa a las políticas públicas de salud.

E-4: Tal como señala la pregunta, el haber tipificado la figura del aborto sentimental conlleva a buen número de mujeres a recurrir a prácticas clandestinas, esto tiene graves riesgos para su vida y salud, pues la falta de atención adecuada, que podría recibirse en el sistema de salud público, incrementa la mortalidad materna y afianza el concepto de desigualdad en el acceso a derechos básicos, como en este caso la salud reproductiva.

E-5: No hay mayor discusión para esta pregunta, es claro que penalizar esta conducta no ha traído ningún resultado positivo, por el contrario, es una puerta abierta a personas inescrupulosas que ofrecen servicios clandestinos exponiendo la integridad de todas nosotras, el problema se mantiene, solo se ha desplazado a un ámbito que no es visibilizado por el Estado, entonces, podemos afirmar con claridad que en realidad no se protege la vida, sino que se pone en grave riesgo la de las mujeres, gracias a que se le da la espalda cuando toma esta terrible decisión, cuando más se requiere el apoyo profesional para, en la medida de la posible proteger ambas vidas, pero sin coaccionar a la mujer, como con la penalización de esta forma de aborto.

E-6: En efecto, al no contarse con medios legales para una atención segura, por la penalización de la conducta, las mujeres solo tienen como salida, que es forzada y peligrosa, de acudir a centros de atención clandestina sin las garantías sanitarias adecuadas, en condiciones riesgosas que ponen en serio riesgo su salud y su vida, esto obviamente es una muestra de cómo el

derecho a la salud no se cumple, siendo un derecho de papel por no tener un respecto efectivo en la práctica.

Síntesis interpretativa:

En lo que se refiere a los puntos convergentes, se tiene que la mayoría de profesionales tiene claro que esta tipificación tiene un efecto negativo en la mujer, esto debido a que esta forma de criminalización restringe su acceso a los servicios de salud, tanto física como psicológica, esto deviene en que opten por acudir a servicios clandestinos que aumentan su riesgo de mortalidad, así como contingencias médicas y falta de seguimiento clínico, por ello se requiere de una política pública que respete sus derechos.

Con relación al aspecto divergente (E.2), se sostiene que tipificar esta conducta no influye en la decisión de la mujer por recurrir a fueros clandestinos pues esta es una decisión autónoma, por ello, la norma solo busca proteger al concebido, en ese sentido, la divergencia central esta en jerarquizar los bienes jurídicos en debate y los límites de la libertad individual.

Pregunta N° 6: ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Exactamente, nuevamente se reafirma que es la limitación normativa quien restringe las políticas públicas y los alcances que las instituciones pudieran tener en estas circunstancias individualizadas; esta limitación normativa y la decadencia del sistema público de salud, no permiten desarrollar mejores directrices sobre el plantear una justificación adecuada para las mujeres víctimas de violencia.

E-2: La sanción penal del aborto sentimental no limita la acción del Estado, sino que le impone un marco de responsabilidad moral y jurídico, garantizando que las políticas públicas en salud se desarrollen sin vulnerar el derecho a la vida del concebido. El verdadero compromiso estatal debe ser fortalecer los medios de atención integral a las víctimas, no sustituir la protección de la vida por la legalización de su eliminación.

E-3: Por supuesto, pues, ello debido a que, en estos casos, el Estado deberá estar obligado a irrespetar los derechos a la mujer, pues el tipo penal le exige someter a la víctima para que mantenga un embarazo que no desea, pese a la fuerte carga lesiva a la que fue expuesta para ello, lo que no resulta ni proporcional ni respetuoso de su condición. Esto se convierte en una amenaza, impide que el Estado diseñe alternativas de solución que vayan en favor de asegurar la salud, tanto física como mental, pues sin ello la recuperación será mucho más difícil, y, finalmente, se vulnera el derecho de no discriminación, puesto que una mujer víctima de violación requiere un acceso inmediato a servicios de salud reproductiva, lo que no es posible en tanto se mantenga una penalización al respecto.

E-4: La penalización del aborto sentimental, también limita al Estado en el diseño de políticas públicas en salud, puesto que se pone por delante el enfoque punitivo o de coerción penal, es decir, sancionar conductas sin considerar la puesta en marcha de estrategias para atender el problema público; concretamente, se deja de lado el enfoque de tipo preventivo y de protección a la víctima, esto impide la generación de protocolos de atención integral para víctimas de violación sexual, lo cual es un deber constitucional del Estado.

E-5: Esta es una consecuencia de una mala política pública, así como del ejercicio indebido del poder punitivo estatal, puesto que la criminalización genera temor a nivel de las personas que

dirigen los diversos sectores como salud, mujer, justicia, entre otros; no es posible abordar integralmente el problema, pues se prefiere perseguir a la víctima que darle el soporte que necesita para tomar finalmente una decisión. Tómese en cuenta que no solo se trata del simple hecho de permitir el aborto por estas circunstancias, sino de ayudar a que la mujer pueda superar este suceso, por medio de tratamiento y rehabilitación, lo que actualmente es imposible de lograr.

E-6: Criminalizar el derecho a ejercer la autonomía reproductiva en casos tan extremos como es la violación y consecuente embarazo bloquea toda forma de llevar adelante políticas sanitarias, como crear protocolos de atención y acompañamiento integral, lo que conlleva al debilitamiento de la lucha contra la violencia sexual por una lamentable posición machista.

Síntesis interpretativa:

Para esta interrogante, desde la perspectiva convergente, los resultados han mostrado que la mayor parte de entrevistados afirma que no es posible un diseño adecuado de políticas de salud para atender estos casos debido a la penalización del tipo, esto debido a que se da un enfoque de tipo punitivo que estaría por encima del enfoque de salud, donde la sanción se antepone al derecho de atención y prevención, esto genera una limitación para gestionar protocolos de atención integral, dejando un vacío y produciendo desincentivos para coadyuvar a estas víctimas.

Sobre el marco divergente, representado por el entrevistado 2, el marco penal no limita sino genera un estado de responsabilidad jurídica y moral, donde se protege al concebido, mientras que la víctima recibe atención especializada, pero sin que ello signifique poner fin a la vida como máximo bien jurídico protegido.

Objetivo específico 2, consistió en analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con la decisión sobre la maternidad de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Pregunta N° 7: ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: El ciudadano que no encuentra soporte estatal, tiende a desarrollar sentimientos de abandono y perjuicio en su salud emocional o mental, pues, no es ajeno al conocimiento público que la población tiene un alto grado de rechazo ante las instituciones que no los respaldan ante incertidumbres sociales. De esta manera la consecuencia por alterar las relaciones de la mujer luego de haber sufrido un acto violento que trajo consigo, además, un estado de gestación, son inminentes.

E-2: La existencia de un proceso penal por aborto sentimental no implica una afectación del libre desarrollo personal o profesional de la mujer, sino que reafirma el compromiso del Estado con la defensa de la vida. La verdadera tarea del sistema de justicia y de las políticas públicas debe ser acompañar a la mujer en su recuperación integral, garantizando sus oportunidades, así como su dignidad sin recurrir al sacrificio de otra vida inocente.

E-3: Sin duda alguna, por ejemplo, este tipo de experiencias podría generar problemas de índole familiar, puesto que el entorno de la víctima dudaría en la forma como manejar la situación, así como los medios adecuados para apoyar o comprender tal momento, máximo cuando se trata de algo tan

delicado como la vida; en ese sentido, la mujer podría buscar aislarse ante el estigma social aumentando su vulnerabilidad. En otro aspecto, contar con un antecedente penal por este tipo de delitos daña su proyecto de vida, impide o limita su desarrollo profesional de manera que se frustra su futuro familiar y laboral.

E-4: Sí, la imposición de mantener un embarazo producto de una violación sexual impacta directamente en las relaciones interpersonales y limita las posibilidades de desarrollo académico, laboral y personal de la mujer, bajo esas condiciones, su proyecto de vida queda condicionado por una decisión que le es arrebatada debido a un marco legal que no se ocupa de su situación personal y solo prefiere mantener un halo de punibilidad que la condiciona de manera negativa.

E-5: Es claro que sí, debe tener en cuenta que esta sociedad es bastante machista, a partir de este tipo de hechos se generan intensas posiciones estigmatizadoras dentro del núcleo social, profesional y personal de las mujeres. Ahora bien, si esto lo llevamos al campo jurídico, observamos que nos encontramos ante una clara limitación del derecho consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta de 1993, que reconoce el derecho a desarrollarse libremente, así como su dignidad personal.

E-6: Evidentemente que sí, esto se da porque la mujer afronta un fuerte desgaste emocional y social que trastoca su proyecto de vida, atenta contra su estabilidad emocional, limita su capacidad de interrelacionarse con otras personas producto de un evento tan lesivo y hace que su desarrollo personal y profesional puedan verse truncados, esto no solo por la violación sino por el grado de revictimización y estigmatización por el que debe pasar ante un proceso judicial.

Síntesis interpretativa:

Sobre el análisis convergente de esta consulta, se tiene que la amplia mayoría de letrados, están de acuerdo sobre los efectos nocivos de llevar a una mujer, que abortó tras una violación, para ser procesada penalmente; parte de ello explicado en la fuerte exposición pública por la que atravesará, así como el estigma y rechazo social, deteriorando su vida familiar, además, esto incluso puede tener impacto en la vida profesional o laboral, de modo que se deserte de alguno de ellos por la presión social.

Acerca del análisis divergente, según E.2, no se ve afectado el desarrollo de la mujer pues el fin del sistema judicial es proteger la vida del concebido sin tener que afectar el de la gestante, en ese sentido, garantiza el acompañamiento integral, pero a la vez ejerce su rol protector, lo que no necesariamente quiere decir que se le quite oportunidades de desarrollo a la mujer.

Pregunta N° 8: ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: considero que sí, existen ciertas circunstancias jurídico-sociales que posicionan a las víctimas en incertidumbre así como en revictimización, como es el caso planteado en la pregunta; o aquella madre o mujer que ejercer la defensa de un bien jurídico propio o ajeno con la que esté siendo vinculada, tenga que ser sometida a un proceso pena de tal forma que se le requiera la imposición de penas; en estas circunstancias se atenta contra la protección del ciudadano por parte del Estado.

E-2: El proceso penal no debe entenderse como un acto de violencia contra la mujer, sino como la aplicación del principio

de legalidad y de igualdad ante la Ley, que obliga a las autoridades a actuar conforme a derecho. El hecho de que una persona sea víctima de un delito (violación sexual) no la exime de forma automática de responsabilidad penal si, posteriormente, comete otra conducta delictiva (aborto), aunque las circunstancias se valoren de forma atenuada o incluso puedan motivar criterios de oportunidad o medidas alternativas.

E-3: Todo el duro proceso por el que debe pasar una mujer, implica un mayor sufrimiento, afecta su autonomía y va en detrimento de su dignidad; esto se cristaliza en la violencia de parte del Estado al obligarla a continuar con el embarazo o exponerla a un proceso judicial en caso aborte; esto último provoca una doble victimización al exponer su intimidad, asimismo, se le somete a procedimientos diversos, como declaraciones, audiencias, entre otros, en los que se tiene un proceso largo y tedioso donde la víctima se convierte en criminal, lo que genera una decepción sobre el sistema de justicia; por ello, podemos concluir en que hace más complejo el sufrimiento de la víctima e impide que, por el contrario, se le atienda y repare.

E-4: Esto es correcto, es inconcebible que una persona luego de haber sido violentada sexualmente deba ser sometida a un proceso penal debido a que tomó la decisión de interrumpir su estado de gestación, tal condición solo hace perpetuar la violencia sobre ella, se evidencia que el sistema de justicia en vez de protegerla, la revictimiza, obligándola a revivir la agresión y sometiéndola a procesos estigmatizantes que atentan contra su dignidad, lo que ciertamente vulnera sus derechos constitucionales, pues se le da un trato desigual y discriminatorio.

E-5: Es abiertamente revictimizante, lo más penoso de todo es que esta nueva forma de agresión proviene desde la misma

administración de justicia y gracias a un enfoque penal totalmente arcaico, en donde la mujer sigue sometida a un segundo plano, donde su proyecto de vida no tiene mayor relevancia, y donde imponerle cargas tan fuertes genera que su autonomía y capacidad de desarrollo no sean plenas; el Estado no le reconoce la calidad de víctima y prefiere aumentar el daño que ya se generó, pues el proceso penal supone una extensión abusiva del sufrimiento por el que ya atraviesa la mujer. No encuentro explicación para esta posición, por lo que me reafirmo en la necesidad de dejar sin efecto el art. 120 del CP.

E-6: Justamente ese es el punto principal, se afirma que el Estado lucha contra toda forma de violencia contra la mujer, pero ejerce violencia al someterla a un juicio penal por su decisión de abortar luego de una violación, es decir, la convierte en victimaria, la somete a revivir la agresión y tener que justificar su decisión o ser condenada, lo que agrava su trauma y prolonga la violencia.

Síntesis interpretativa:

Respecto de este punto, convergen posiciones alineadas hacia la afirmación de que la mujer viene siendo sometida, de forma indebida, a la acción penal por ejercer su derecho autónomo, lo que perpetua la violencia en su contra; por un lado, hay una violencia de tipo judicial por el proceso legal al que se le expone, luego hay una violencia institucional al imponerse cargas legales que afectan su dignidad y se vulneran derechos fundamentales referidos a la igualdad y no discriminación, en síntesis, lo único que se hace es prolongar el sufrimiento de la víctima.

De forma divergente, una pequeña minoría (E.2), consideró que un proceso penal no debe ser calificado como una forma de ejercer violencia, sino como la puesta en práctica del principio de legalidad y de igualdad ante la Ley, pues todos debemos ser

juzgados en caso de cometer un ilícito, por ello, según esta posición, la mujer no pierde derechos, pues su conducta se valora a partir de la lesividad del acto, razón por la que este tipo de aborto tiene una pena mucho más reducida.

Pregunta N° 9: ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: En ese extremo, se presenta una pugna jurídico procesal, pues, por un lado, se presenta un proceso por delito de agresión sexual en agravio de la mujer, y, por otro lado, se presentan acciones contra ella por el delito de aborto sentimental, en esa situación se desarmonizan los fines propios del Estado que recoge el art. 44 de la Constitución; se genera, de esa manera, un perjuicio a la víctima al pretenderse que aquella pueda reparar un daño que el mismo Estado busca reprimir en su agravio.

E-2: El tipo penal de aborto sentimental no vulnera el acceso a la justicia, ni impide la reparación del daño, sino que reafirma el principio de que la justicia debe realizarse en armonía con los valores superiores del ordenamiento jurídico, la dignidad de la persona humana y la inviolabilidad de la vida. La verdadera reparación para la víctima no consiste en eliminar al concebido, sino en recuperar su bienestar emocional y social mediante la acción solidaria y protectora del Estado.

E-3: En efecto, este tipo de aborto tiene justamente una consecuencia funesta que es la restricción del acceso a la justicia, pues la mitigación del daño se ve frustrada, pues la mujer además de ser víctima de violación, es impedida de abortar, y si lo hace, tiene otra contingencia, la de ser sometida

a un proceso penal, de tal forma que no es posible mitigar en algo el trauma de haber sido violentada sexualmente, lo cual no evita la no repetición que es un objetivo de la justicia hacia la mujer agredida, por el contrario, se le victimiza repetidamente.

E-4: La función de una norma penal es prevenir, proteger y socializar; en ese sentido, tendríamos que preguntarnos como el aborto sentimental protege a la víctima, si luego pasa a ser victimaria debido a que se le obliga seguir embarazada, esto sin duda alguna contraviene el derecho de acceso a la justicia, pues al criminalizar a la víctima, se le niega la posibilidad de mitigar en algo el daño sufrido, con lo que obviamente se desnaturaliza el deber del Estado de reparar y proteger a la mujer frente a actos de violencia sexual, por el contrario, la enfrenta a un proceso, pero esta vez en su contra, en calidad de imputada debido a que optó por abortar luego de un suceso tan atentatorio.

E-5: Como abogada de mujeres, tengo claro que el acceso a la justicia busca que toda persona, sin importar su género, pueda recurrir a la jurisdicción en busca de tutela, sin que hayan barreras que lo impidan o limiten y, sin embargo, penalizar este tipo de aborto es la forma más ilustrativa de demostrar lo contrario, puesto que las mujeres pasamos de víctimas a perpetradoras de delitos, pues deberíamos soportar los efectos de la violación sin capacidad de decisión alguna; no solo se revictimiza sino que se le quita una de las pocas formas de reparación que podría encontrar ante un hecho tan aberrante.

E-6: Es acertada esa posición, la penalización es injustificada, no se trata de un aborto por la sola decisión de la mujer, sino que este se encuentra justificado por la violación sufrida, es posible debatir otro tipo de escenarios un tanto más liberales, pero en este tipo de casos no hay mayor discusión que no sea tratar de dar apoyo para una mejor decisión pero sin limitar ni

criminalizar la voluntad de la mujer, lo contrario es negarle la posibilidad de reconstruir su vida, y aunque suene duro una forma es reparar el daño dejando que tome su decisión.

Síntesis interpretativa:

Se tiene que, dentro del análisis convergente, la mayor parte de profesionales entrevistados aseguran que se está violentando el derecho de acceso a la justicia y reparación de las mujeres víctimas de violencia asexual que son obligadas a mantener el embarazo, pues deja de tener ese estatus o, por lo menos, lo mantiene conjuntamente con el de imputada; se criminaliza su decisión de abortar con lo que se bloquea una de las opciones que tiene para reparar el daño causado, subsistiendo el daño físico, psicológico y social.

El sujeto con la denominación E.2, sostiene que no se vulneran estos derechos, sino que, por el contrario, se reafirma el halo protector del Estado, pues la reparación a la víctima no puede consistir en un aborto sino por medio del castigo al agresor y con el apoyo y sostén emocional y legal que necesite.

Objetivo específico 3, consistió en analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Pregunta N° 10: ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Existen dos derechos en balance, la dignidad humana de la mujer y el concebido (vida), esto se deviene en una

incertidumbre que mantiene la represión a la mujer que práctica esta acción; si bien es cierto, la limitación normativa y de política criminal no ha permitido mayor desarrollo sobre despenalizar el aborto, también es cierto que en Perú se reconoce la vida como derecho, quizá el más importante de nuestro catálogo político. Considero que, a fin de enmendar la poca claridad del Estado para resolver esta compleja situación, ha determinado, finalmente, en reprimir dichas conductas con penas no tan severas, planteándolo como un medio proporcional entre ambos derechos.

E-2: No constituye un atentado contra su dignidad humana, sino que representa el cumplimiento del deber constitucional del Estado de proteger la vida del concebido, quien también es titular de dignidad y de derechos desde el momento de la concepción. La dignidad, como valor supremo de la persona humana, no es exclusiva de la madre, sino que abarca también al hijo por nacer, cuya vida debe ser resguardada como bien jurídico inviolable.

E-3: La violación constituye un acto de tortura, por lo que someter a una mujer a mantener un embarazo en esas condiciones no hace otra cosa que perennizar esta situación, lo que niega su derecho a la dignidad, por ello lo grave de que se mantenga la penalización de este tipo de aborto; bajo esa lógica, considero que una persona tiene todo el derecho a gobernarse, es decir, tomar decisiones en todas las instancias de su vida, como el caso de su cuerpo, sexo y libre reproducción, de lo contrario, estamos vulnerando esta facultad inherente al ser humano, esto incluso ya ha sido recogido en jurisprudencia internacional, como la española, donde se afirma que “la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento”, es decir, mantener el embarazo es totalmente inexigible.

E-4: Al referirnos a la dignidad humanos, hacemos alusión a un valor supremo considerado dentro de nuestra Constitución, por lo que someter a una mujer a tener que sostener un embarazo producido luego de una violación sexual no es más que atentar contra este derecho; en sí, supone el someter a la mujer a una carga desproporcionada e incompatible con el pleno desarrollo de su personalidad y autonomía, dejándola como un mero objeto sin poder de decisión.

E-5: La Constitución es clara cuando, en su artículo 1°, declara que uno de los fines de la sociedad y del Estado es respetar la dignidad humana, sin hacer diferenciaciones en su texto; es la dignidad una forma manejarse de manera autónoma, por ejemplo, en materia moral o corporal. Ciertamente es que el Estado se encarga de regular que tipo de acciones tienen contenido típico, pero esto debe ceñirse a lo razonable y proporcional, lo que no sucede en el caso del aborto a causa de una violación pues el origen es demasiado lesivo como para restringir esta decisión, forzando a una maternidad no deseada y que, lógicamente, no fue elegida, lo que configura violencia institucional.

E-6: Plenamente de acuerdo, el respeto de la dignidad implica asumir las decisiones referidas a la existencia, bajo esa lógica, obligar a la maternidad luego de acto de violencia sexual es la demostración de un derecho básico reconocido no solo por nuestra legislación sino por el marco convencional, el problema pasa por la existencia de una interpretación restrictiva acerca de los derechos de autodeterminación reproductiva que conllevan a lesionar los derechos de las mujeres.

Síntesis interpretativa:

En atención al análisis convergente, debemos precisar que la mayor parte de entrevistados, han considerado que siendo el art. 1° de la Carta Magna, uno de carácter protector hacia la dignidad de la persona, deviene en irrazonable que se pueda

exigir a una mujer mantener un embarazo luego de un evento de violencia sexual, eso es una forma de tortura, es seguir victimizándola lo que no es proporcional al hecho lesivo por el que ha pasado

En atención al análisis divergente, los sujetos con nomenclatura E.1 y E.2, sostienen que existen un balance de derechos, que ha tratado de ser equilibrado por acción del legislador, en este caso la protección de la vida del concebido con la dignidad de la mujer, justificando la penalización, sin embargo, el primer sujeto consultado reconoce posibles efectos negativos en la mujer.

Pregunta N° 11: ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Sí, existe una incongruencia normativa, en el cual el Estado se ha colocado en un punto neutral en su intento por brindar una respuesta social a las dos circunstancias graves como es el abuso sexual y acto propio de causar muerte a un concebido; sin embargo, no ha procurado desarrollar una mejor posición para las víctimas de actos de violencia sexual, como en los casos de delitos especialmente dirigidos a proteger a la mujer, como el delito de agresiones, feminicidio, etc.

E-2: No constituyen una incongruencia normativa, sostener que hay incongruencia sería asumir que la defensa de la mujer solo puede lograrse a costa de eliminar la vida del concebido, lo cual es un razonamiento erróneo y contrario a los principios señalados en la Constitución. La vida del concebido es un bien jurídico que es autónomo, su tutela no significa desatender el sufrimiento de la mujer, sino actuar en consonancia con el

respeto integral de la persona, así como de acuerdo al principio de proporcionalidad.

E-3: En efecto, en los casos de violación es una flagrante incongruencia legal, puesto que la violación sexual está considerada como un acto de violencia, según la Ley 30364, dirigido hacia quien, en teoría, sería la agresora en un aborto; esto solo hace que me encuentre más convencido de que un acto criminal de tal lesividad como la violación, que traer como efecto un embarazo, tenga como correlato una restricción legal, de tipo penal, para que la mujer debe resignarse a mantenerlos sin su consentimiento; tal condición solo refleja una grave contradicción, que no permite distinguir los términos entre protección y sanción, puesto que se sostiene la protección de la víctima de violencia pero se le impide que, si queda embarazada, pueda interrumpirlo con la asistencia del mismo Estado.

E-4: Por supuesto que sí, pues se reconoce que la violación es un delito y a la vez se obliga a la víctima a sostener las consecuencias más gravosas de dicho acto, lo cual es contradictorio con los principios de justicia y coherencia dentro del sistema penal, con los cuales debería legislarse, sin embargo, al parecer, no se toman en cuenta esos criterios, y se prefiere acentuar el desarrollo punitivo antes que darle un contexto de última ratio.

E-5: En efecto, actualmente contamos con la Ley 30364, cuyo fin precisamente es erradicar, prevenir e incluso sancionar la violencia hacia las mujeres, sin embargo, aun cuando una forma de violencia reconocida en esa norma es la sexual, resulta irónico que quien hace el papel de víctima tenga luego que asumir el rol de acusada por haber tomado la decisión de interrumpir su gestación no deseada. El sistema penal no es coherente, ni tampoco su marco legal preventivo, el trato es

bastante desproporcionada y apartada de cualquier enfoque de derechos humanos, así como de equidad de género. Somos testigos de un mensaje doble y confuso, sanciona penalmente la violación, pero impone a las mujeres el no poder decidir sobre nuestros cuerpos ante el embarazo lo que resulta en un efecto traumático para ellas; repito, no se trata de condenarlas, se trata de darles soporte para que tomen la decisión que más coadyuve a su rehabilitación.

E-6: Ciertamente, como ya señalé, se le reconoce el estatus de víctima, pero luego se le pretende castigar por intentar enfrentar las consecuencias del delito, no es una decisión fácil, pero eso no implica un delito per se, esto resulta ser un mensaje legal contradictorio.

Síntesis interpretativa:

Para las consideraciones convergentes, que son mayoritarias, si se da cuenta de una incongruencia normativa, pues la Ley 30364 reconoce a la violencia sexual como delito y protege a la víctima de su perpetración, sin embargo, de forma simultánea, a través de la norma penal, somete a la víctima a mantener la gestación aun cuando no lo desee, pues de no hacerlo, tendrá una pena privativa de libertad, lo que evidencia una contradicción en el marco legal y el enfoque de derechos humanos al colocar a la mujer en un doble rol, protegida y penalizada.

Para las consideraciones divergentes, en este caso nos debemos remitir al entrevistado 2, quien en una posición solitaria sostiene que no hay incongruencia normativa, puesto que proteger la vida del concebido no contradice el ejercicio sancionador y punible de la violación, sin embargo, el marco legal busca dar un equilibrio y ponderar debidamente cada bien jurídico en juego, por lo que en este caso la sanción es el reflejo del deber estatal.

Pregunta N° 12: ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Respuestas de los entrevistados:

E-1: Considero que mantener la vigencia del delito de aborto consentido en nuestro ordenamiento penal, restringe el derecho de la mujer a la libre determinación sobre su capacidad de concebir; esto genera, además, una división social, por un lado, un grupo protege la vida del concebido, los denominados pro vida y, por otro lado, los denominados pro aborto, no obstante, no olvidemos que este último grupo, pretende la disposición que este sea libre y sin restricción alguna, es decir, que toda mujer, con solo desearlo, pueda abortar sin consecuencias legales, lo cual contraviene los fines del Estado sobre proteger la vida. Para finalizar, se debe tener en cuenta que nuestro sistema de justicia y la Constitución recogen derecho que no son del todo absolutos, sino que se limitan con la circunstancia social, como el caso de la libertad ambulatoria, la inviolabilidad de domicilio, entre otros; por lo que encontramos que la capacidad de la mujer para poder decidir sobre su determinación reproductiva también resulta ser relativa de acuerdo a las condiciones que prevé cada delito.

E-2: Mantener la figura delictiva del aborto sentimental no limita la justicia reproductiva, sino que preserva el equilibrio entre los derechos fundamentales de la mujer y del concebido, reafirma que la libertad humana no puede ejercerse en detrimento de la vida. La verdadera justicia y equidad se alcanzan cuando es el Estado quien protege ambas vidas, garantizando a la mujer el apoyo integral, justicia frente al agresor y generándole las condiciones para superar el trauma sin recurrir a la violencia atentando contra el concebido.

E-3: Es verdad, pues se niega el derecho a abortar en situaciones excepcionales, lo que en definitiva genera un tratamiento inadecuado de este tipo de situaciones, incluso, acrecienta la posible estigmatización de la mujer, perpetúa la desigualdad por razones de género, discrimina el derecho reproductivo de los seres humanos por igual y deja solo en palabras la autonomía de las mujeres a decidir cuándo, cuantos y con quien tener hijos; enfrentándolas a la justicia en caso de decidir abortar, perpetuando la violencia hacia ellas al someterlas a un proceso judicial de carácter penal para, eventualmente, condenarlas a tres meses de prisión, lo que es abiertamente lesivo y, en suma, totalmente desproporcionado y contrario a su salud y proyecto de vida.

E-4: En concreto, mantener esta figura delictiva reproduce estigmas sociales, refuerza la discriminación y priva a la mujer de un derecho esencial; decidir libremente sobre su maternidad y proyecto de vida, esto puede traer consecuencias en la vida social, afectiva y laboral de la mujer acentuando el daño ya causado por agresión sexual a la que fue sometida.

E-5: Si, con la penalización de este aborto se hacen más sólidos los estereotipos de género, pues se mantiene la consideración de que la maternidad es una responsabilidad moral y que su interrupción no es posible bajo ninguna razón, lo cual es más que discutible, pues estamos ante una política de embarazos forzados gracias a la coacción del propio Estado que es quien debería proteger a la mujer víctima de violencia sexual. Es aquí donde debemos hacer una reflexión y pasar a una verdadera justicia reproductiva, donde se deje de lado modelos patriarcales y se anteponga la dignidad e igualdad de nosotras las mujeres.

E-6: Por supuesto, criminalizar este acto voluntario, previamente informado y con el soporte necesario, limita el

ejercicio de la mujer sobre su derecho reproductivo, hace que no ejerza plenamente su libertad y mantiene estereotipos arcaicos que solo buscan cuestionarla y responsabilizarla de hechos en los que ella es la víctima, por lo que no debería traerle consecuencias penales, reitero no se trata de solo dejarla abortar, se trata de una política verdadera orientada a su apoyo, pero luego de ello, en caso desee abortar, no es posible convertirla en victimaria.

Síntesis interpretativa:

En el plano convergente, la mayoría de personas ha coincidido en que esta tipificación significa un limitante del derecho a la justicia reproductiva, en este caso sobre su capacidad para concebir, asimismo, acrecienta los estereotipos de género, lo que resulta en una clara forma de discriminación al generarle un fuerte escenario de exclusión social, y cristalizarse una nociva política de embarazos forzados en donde se cuestiona cualquier decisión libre, estigmatizándola en vez de apoyarla.

En el plano divergente, tenemos al entrevistado 2, para quien esta figura representa la seguridad de que la libertad humana no se ejerce sin limitaciones que protejan otros derechos, además, insiste en que el apoyo integral es la solución para evitar abortos.

VI. DISCUSIÓN

6.1. Discusión de los resultados

Con respecto a la discusión del **objetivo general**, consistente en establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, es posible mencionar que la posición que mayor nivel de consenso ha tenido considera que criminalizar esta forma de aborto constituye una seria limitación de la facultad reproductiva de la mujer, denota una fuerte

inclinación hacia mantener una especie de subordinación, desconociendo aspectos relevantes como el respeto de su dignidad al someterla a mantener un embarazo no deseado (E.1, E.3, E.4, E.5 y E.6).

Las opiniones que más han prevalecido, tienen como eje central el hecho de calificar al aborto sentimental como un delito que no debería estar tipificado, pues no responde a la realidad de la víctima, esto se debe a que la expone a una fuerte carga de tipo emocional y psicológica que no responde a los deberes de atención y sostenimiento hacia su situación; lo que termina por transgredir su dignidad (artículo 1 de la Constitución), y su libre desarrollo (inciso 1 del artículo 2 de la Constitución).

Si comparamos nuestros hallazgos, a partir de trabajos previos, que fueron considerados dentro de los antecedentes de estudio, conviene precisar que, por parte de Ramírez y Rengifo (2023), se tienen varias coincidencias, dado que afirman la inadecuada penalización del aborto sentimental, puesto que es una fórmula injustificada e indigna, contraria a los derechos sexuales y reproductivos, que solo hace limitar la capacidad de decisión de las mujeres, sin dejar de lado temas como el acceso a servicios médicos inseguros y el aumento de la mortalidad materna por la falta de acceso a servicios seguros, afectando su capacidad física y psicológica.

Al revisar el estudio de Pérez (2022), tenemos que el autor aborda la tipificación del aborto desde una perspectiva de tipo constitucional y dentro de la realidad ecuatoriana, en razón de la declaración de inconstitucionalidad de su tipificación cuando se trate de casos de violación, a partir del ejercicio de ponderación de derechos como forma de resolver los posibles conflictos entre la vida del concebido y los derechos de la mujeres; sin embargo, si bien se sienta un importante precedente en la región, se requiere de mejoras normativas así

como mayor desarrollo de tipo doctrinal de modo que se puedan distinguir escenarios.

Con respecto a la discusión del **objetivo específico 1**, consistente en analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, es posible mencionar que la posición que mayor nivel de consenso ha tenido considera al penalizarse el aborto sentimental se limita el derecho a tomar decisiones de manera informada, puesto que el soporte especializado no es tal dado que este tipo de práctica tiene reproche penal, ello trae consigo la búsqueda de otro tipo de servicios, no legales, donde la vida de la gestante corre serio riesgo, así como se refuerza la desigualdad en el acceso a servicios básicos de calidad, como es el caso de la salud pública (E.1, E.3, E.4, E.5 y E.6).

Las opiniones que más han prevalecido, tienen como eje central el hecho de que ante la falta de una norma que permita despenalizar este tipo de conducta, no se puede diseñar políticas eficaces e integrales, que luego puedan plasmarse en protocolos; es decir, cuando nos referimos al enfoque punitivo, es debido a que este desplaza la atención de la víctima y limita su capacidad de poder decidir, así como de los profesionales que puedan acompañarle sin que ello tenga efectos legales y éticos.

Si comparamos nuestros hallazgos, a partir de trabajos previos, que fueron considerados dentro de los antecedentes de estudio, conviene precisar que, por parte de Olivares (2024), se tienen varias coincidencias, esto debido a que el investigador sostiene que la penalización de esta conducta no se relaciona con la protección de los derechos sexuales de las mujeres, por el contrario, esto resulta ser una medida ineficaz que conlleva a prácticas de tipo clandestino que solo dejan en riesgo la vida de

la gestante; por tal consideración, la despenalización alentaría la reducción de la brecha de desigualdad y promovería el trabajo en materia de salud pública en favor de este sector poblacional, lo que evidenciaría de manera inequívoca el compromiso estatal con los derechos de las mujeres violentadas sexualmente.

Para Álvarez (2022), quien analiza la realidad chilena, a partir de la Ley 31.030 que permite la interrupción del embarazo en casos de violación, lo que significa un paso adelante sobre la legislación peruana, observa el caso desde la perspectiva del servicio de salud, concluyendo en que, si bien el modelo es positivo en la medida que se ha mejorado los niveles de atención y trato, no se ha enfocado la política pública en el cambio integral para la mejora de la red de asistencia así como la colaboración entre sectores, asimismo, se encontraron carencias de tipo formativo sobre derechos sexuales y reproductivos, así como vacíos legales para evitar la revictimización, de modo que se puede propiciar un mejor ambiente de atención a la agredida.

Con respecto a la discusión del **objetivo específico 2**, consistente en analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con la decisión sobre la maternidad de la mujer, es posible mencionar que la posición que mayor nivel de consenso ha tenido refiere que la aplicación del tipo penal del aborto sentimental tiene consecuencias negativas para la víctima pues restringe su decisión autónoma sobre su derecho a la maternidad, en ese sentido, los letrados afirman que ello trastoca su vida personal y profesional, acrecienta los niveles de revictimización y no mitiga el daño (E.1, E.3, E.4, E.5 y E.6).

Tales condiciones, han traído como corolario, que exista una importante coincidencia de pareceres en el sentido de que

las restricciones de acceso a la justicia, así como a contar con algún tipo de reparación del daño, se ven frustradas desde el momento en que la víctima no puede tomar la decisión de seguir un procedimiento que mitigue los efectos de la agresión sexual, sino que se le pone en una posición de victimaria, atentando contra su proyecto de vida y el libre ejercicio de su autonomía.

Si comparamos nuestros hallazgos, a partir de trabajos previos, que fueron considerados dentro de los antecedentes de estudio, conviene precisar que, Curilla y Gómez (2024), tienen coincidencias, puesto que señalan que al penalizarse el aborto sentimental, se da un trato cruel hacia la mujer, así como se afecta su derecho a ser tratada con equidad, pues ostenta la condición de víctima, sin embargo, al someterla a un proceso penal por haber decidido abortar se perpetua la violencia sobre ella, en este caso de tipo institucional, pues la experiencia vivida sigue siendo traumática, al no cesar en sus efectos.

Si revisamos la investigación de Ortiz (2022), en este caso se logra establecer que mantener un tipo penal como este solo trae efectos negativos en los derechos de la mujer, además, tiene una connotación contraria sobre su salud al negarle una atención profesional debido a que la interrupción del embarazo en casos de violación se sigue considerando como delito; por tal motivo, lo mejor es despenalizar la conducta de manera que sirva como una parte de la reparación integral que merece.

Con respecto a la discusión del **objetivo específico 3**, consistente en analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, es posible mencionar que la posición que mayor nivel de consenso ha tenido refiere que mantener este reproche penal hacia esta conducta deja a la

mujer como un mero objeto de la norma penal, subordina su accionar al margen de los efectos de una violación así como de la condición de gestante obligada por la violencia que se ejerció sobre ella, esto invade sus derechos y tiene efectos jurídicos negativos al castigarla penalmente, así como sociales al mantenerse la estigmatización por razones de género, lo que solo deriva en denostar sus derechos (E.1, E.3, E.4, E.5 y E.6).

Es por demás incongruente como la víctima de violación puede pasar de tal estatus y convertirse en la perpetradora de un acto delictivo, esto dado que el marco jurídico de la Ley 30364 la protege de la violencia sexual, pero el Código Penal sanciona el ejercicio de su derecho a la autonomía reproductiva en los casos en que el estado gestacional de genera por una violación, lo que, finalmente, nos lleva a afirmar que no existe justicia reproductiva.

Si comparamos nuestros hallazgos, a partir de trabajos previos, dentro de los antecedentes de estudio, conviene precisar que, Fajardo y Huamán (2021), indican que, aun cuando nuestro marco jurídico tiene en su diseño penal al aborto sentimental, su uso a nivel práctico es muy limitado en razón de que la normativa no es clara en sus alcances ni tampoco en su operatividad lo que, en definitiva, trae como efecto que los profesionales no sepan como actuar ante casos de este tipo, no solo a nivel judicial, sino de salud, lo que denota una falta de conocimiento respecto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Otro estudio importante, lo tiene San José (2023), quien enfoca su trabajo en el caso español, y su proceso legislativo, presentando coincidencias parciales, pues da cuenta de los pasos seguidos desde la despenalización y reconocimiento como derecho, destacando que las reformas realizadas han tenido un importante efecto sobre los derechos de la mujer,

evidenciándose una verdadera justicia reproductiva, al garantizarse el acceso a servicios de esta naturaleza dentro del Estado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

Primero. – La regulación del aborto sentimental, en nuestro Código Penal, no se relaciona con el derecho de autodeterminación reproductiva de la mujer, puesto que reproduce una serie de patrones de desigualdad, desde el momento que impone la continuación del embarazo, atentando contra su dignidad, imponiéndole cargas psicológicas que no coadyuvan en su recuperación, incluso distinguiendo casos en que la violación es causada por un tercero o por el esposo, lo cual acentúa los niveles de desigualdad jurídica.

Segundo. – La tipificación del aborto sentimental no se relaciona con el derecho de acceso a la salud reproductiva de la mujer, esto se evidencia en las restricciones existentes dentro del marco jurídico para que pueda tomar decisiones informadas (soporte), genera el incremento de prácticas clandestinas, con los riesgos que ello genera, y, limita que se produzcan políticas de salud para el acompañamiento integral, sea en el caso de seguir con el embarazo o para quien decida interrumpirlo.

Tercero. – La aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental no se relaciona con el derecho de la mujer a tomar las decisiones sobre su maternidad, por el contrario, lo vulnera, por la exposición a la que se le somete, estigmatizándola de tal manera que se afecta su proyecto de vida, esto refleja una violencia de tipo institucional (judicial) prolongando su sufrimiento al pasar de víctima a imputada al criminalizar su decisión, con lo que se impide su derecho a que se repare el daño causado.

Cuarto. – Los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental no se relacionan con el derecho al libre desarrollo de la mujer, puesto que, jurídicamente, se mantiene un tipo penal que sanciona su libre decisión de abortar por razones justificadas, además, socialmente,

se da el incremento de los estereotipos de género como detonante de una mayor exclusión social por la decisión tomada, concretándose una política penal de embarazos forzados que afecta de justicia reproductiva.

Recomendaciones:

Primero. – Se recomienda, al Poder Legislativo, la modificación de la nomenclatura del artículo 119 del Código Penal, a efectos de titularlo como “aborto no punible”, asimismo, se agregue un segundo párrafo en el que se califique de esa manera al aborto practicado por medio de un profesional en medicina, bajo consentimiento debidamente informado, en casos de una violación, sea dentro o fuera del matrimonio.

Segundo. – Se recomienda, al Poder Legislativo, derogar el primer párrafo del artículo 120 del Código Penal, con la finalidad de excluir al aborto sentimental de cualquier conducta típica, garantizando el derecho de la mujer al ejercicio de su autonomía reproductiva en este tipo de casos.

Tercero. – Se recomienda, al Poder Judicial, para que, en tanto no se realicen las modificaciones anotadas previamente, se haga un adecuado ejercicio de ponderación respecto del derecho de la mujer y el concebido, así como evaluarlos a la luz del grado de lesividad del hecho concreto, de modo que se valore adecuadamente el acceso al aborto legal y seguro, propios de la justicia reproductiva.

Cuarto. – Se recomienda, al Poder Ejecutivo, para que, a partir de los cambios legislativos antes anotados, proceda al diseño de políticas en salud pública para aquellas mujeres que, habiendo quedado embarazadas como producto de una violación, hayan decidido interrumpir la gestación de forma voluntaria, de modo que reciban atención médica y acompañamiento pre y post procedimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Álvarez A. (2022). Ley 21.030 de interrupción voluntaria del embarazo en causal de violación, exploración de la ruta de acceso y el proceso de atención en un hospital público de la RM. Tesis para optar el grado de maestro por la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/188121>
- Benito, Gladys (2024). Análisis jurídico sobre la despenalización del aborto en casos de violación sexual en el Perú: perspectivas legales, 2024. Tesis desarrollada para optar el título de abogada por la Universidad Autónoma de Ica. <https://hdl.handle.net/20.500.14441/3024>
- Carrera, C. (2019). La penalización del aborto ético y/o sentimental afecta el derecho a la autodeterminación reproductiva de la jurisdicción de Huancavelica al 2016. Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Huancavelica. <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/2878>
- Código Penal (2025). <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Comité de los derechos del niño (2023). Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 136/2021. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6753599/5856141-dictamen-adoptado-por-el-comite-de-los-derechos-del-nino-de-naciones-unidas-el-15-de-mayo-de-2023.pdf?v=1723153339>

Constitución Política del Perú (2023). <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994). <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d94dba804954252a85ccf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+sobre+la+Eliminaci%C3%B3n+de+todas+las+formas+de+discriminaci%C3%B3n+contra+la+Mujer.pdf?MOD=AJPERES>

Corte Suprema de Justicia (2012). R.N. N°3004-2012. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Recurso-de-Nulidad-3004-2012-Cajamarca-LP.pdf>

Curilla, C. y Gomez, E. (2024). El aborto sentimental y la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual en el Perú. Tesis para optar el título de abogado por la Universidad tecnológica del Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/11212>

Damiani, L. (2023). Fundamentos teórico-conceptuales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas: la teoría de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad. Anu. Mex. Der. Inter vol.23. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17903>

Dulcey, M. (2024). Contraste de políticas y perspectivas sociales: la despenalización del aborto en Colombia frente a la penalización en Estados Unidos. Trabajo de grado para obtener el título de abogado por la Universidad de los Andes, Colombia. <https://hdl.handle.net/1992/74828>

- Fajardo, Yolanda; Huamán, Dauny (2024). Grado de conocimiento de la legislación penal del aborto en el marco de la violencia contra la mujer. Tesis desarrollada para optar el título de abogada por la Universidad Autónoma de Ica. <https://hdl.handle.net/20.500.14441/1305>
- Gutiérrez, Walter y Sosa, Juan (2022). Dignidad de la persona. La Constitución comentada análisis artículo por artículo, Gaceta Jurídica, cuarta edición, pp. 45-62.
- Malásquez, C. y Giron, D. (2024). Aborto sentimental y los derechos fundamentales de la mujer en la legislación peruana. Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Autónoma del Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/3038>
- Martínez, C. (2023). La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos. Ius Inkarri, 12(14), pp. 227-256. [10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.09](https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.09)
- Olivares, Y. (2024). Despenalización del aborto sentimental y la protección de los derechos sexuales (Huacho 2021). Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/9937>
- Ortiz, M. (2022). La despenalización del aborto por violación y su incidencia en los derechos de la víctima. Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/9283>
- Oyarce, Z. (2023). Despenalización del aborto sentimental y la protección de los derechos fundamentales en mujeres víctimas de violación sexual, Lima Norte 2022. Tesis para optar el grado de maestro por la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/123218>

- Pérez, H. (2024). Líneas argumentativas del dictamen de inconstitucionalidad de la penalización del aborto en víctimas de violación. Tesis para optar el grado de maestro por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/42647>
- Pérez, Wilmer (2017). Despenalización del aborto sentimental y eugenésico en el Código Penal Peruano. Tesis para optar el grado académico de abogado por la Universidad Pedro Ruiz Gallo. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7357>
- Ramírez, A. y Rengifo, W. (2023). El delito de aborto sentimental previsto en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal y su incidencia en los derechos de la mujer gestante. Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/35445>
- Rivera, C. y Torres, J. (2024). Barreras legales al aborto sentimental y violación al derecho a la salud. Revista Justicia, vol. 29, núm. 46, octubre 18. <https://doi.org/10.17081/just.29.46.7426>
- Roxin, C. (1979). Teoría del tipo penal: tipos abiertos y elementos del deber jurídico. Ediciones Depalma Buenos Aires. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-del-Tipo-Penal-Claus-Roxin.pdf>
- Sánchez, F. (2019). Guía de tesis y proyectos de investigación. Centrum Legalis, primera edición, julio.
- San José, L. (2023). El aborto como problema jurídico constitucional: de delito a derecho fundamental. Trabajo de grado para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Valladolid, España. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/67118>
- Tribunal Constitucional (2023). EXP. N.º 00238-2021-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00238-2021-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional (2005). EXP. N.º 2005-2005-PA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2005-AA.html>
- Uresti, R.; Caballero, F.; Vásquez, M. y Ramírez, J. (2013). La coherencia en el desarrollo humano y la salud integral.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8217788>
- Valdivia, P. (2021). Delito de aborto sentimental en el Perú y su despenalización. Tesis para obtener el grado académico de doctor en derecho y ciencias políticas por la Universidad Nacional de Trujillo. <https://hdl.handle.net/20.500.14414/20856>
- Vásquez, J. (2015). El estado de necesidad exculpante Análisis Teórico del artículo 10 N° 11 del Código Penal. Memoria para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/131818>
- Zaffaroni, E. (1981). Tratado de derecho penal: parte general III. EDIAR Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera.
https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de categorización apriorística o cualitativa

Título: Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

Responsables: Liz Fabiolla Cuzcano Carbonel

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍA	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>P.E.1.: ¿Cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?</p> <p>P.E.2.: ¿Cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?</p> <p>P.E.3.: ¿Cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Establecer de qué manera delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>O.E.1.: Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.</p> <p>O.E.2.: Analizar cómo relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.</p> <p>O.E.3.: Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.</p>	<p>Categoría 1:</p> <p>Delito del aborto sentimental</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipificación legal - Aplicación jurídica - Efectos jurídicos y sociales <p>Categoría 2:</p> <p>Derecho a la autodeterminación reproductiva</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acceso a los servicios de salud reproductiva - Proyecto de vida - Derecho al libre desarrollo 	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Diseño: Fenomenológico</p> <p>Población: Abogados</p> <p>Muestra: 6 abogados</p> <p>Técnica e instrumentos:</p> <p>Técnica: Entrevista</p> <p>Instrumentos: Guía de entrevista</p> <p>Métodos de análisis de datos: Hermenéutico</p>

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: “**Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024**”, por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

- 2.1. Entrevistado:
- 2.2. Cargo / profesión o grado académico:
- 2.3. Institución:
- 2.4. Fecha en que se realiza la entrevista:

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

-
- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo se manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.

- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello

Anexo 3: Consentimiento informado



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

“Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla

Estudiantes del programa académico de Derecho

Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024””, el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, de, de 2025

Firma:

Apellidos y nombres:

DNI:

Anexo 4: Matriz de validación



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación: Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Nombre del Experto:

II. ASPECTOS QUE VALIDAR EN EL INSTRUMENTO:

Aspectos Para Evaluar	Descripción:	Evaluación Cumple/ No cumple	Preguntas por corregir
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado		
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables		
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado		
4. Organización	Existe una organización lógica y sintáctica en la entrevista		
5. Suficiencia	La entrevista comprende todos los indicadores en calidad y claridad		
6. Intencionalidad	La entrevista es adecuada para medir los indicadores de la investigación		
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado		
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores		
9. Estructura	La estructura de la		

	entrevista responde a las preguntas de la investigación		
10. Pertinencia	La entrevista es útil y oportuno para la investigación		

III. OBSERVACIONES GENERALES

Apellidos y Nombres

Grado académico:

N°. DNI:



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación: Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Nombre del Experto: Dra. Julia Cecilia Morón Valenzuela

II. ASPECTOS QUE VALIDAR EN EL INSTRUMENTO:

Aspectos Para Evaluar	Descripción:	Evaluación Cumple/ No cumple	Preguntas por corregir
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado	Cumple	
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables	Cumple	
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado	Cumple	
4. Organización	Existe una organización lógica y sintáctica en la entrevista	Cumple	
5. Suficiencia	La entrevista comprende todos los indicadores en calidad y claridad	Cumple	
6. Intencionalidad	La entrevista es adecuada para medir los indicadores de la investigación	Cumple	
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado	Cumple	
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores	Cumple	
9. Estructura	La estructura de la entrevista responde a las preguntas de la investigación	Cumple	

10. Pertinencia	La entrevista es útil y oportuno para la investigación	Cumple	
-----------------	--	--------	--

III. OBSERVACIONES GENERALES

El instrumento es aplicable.



Morón Valenzuela Julia Cecilia
Grado académico: Doctora
N°. DNI: 21562085



INFORME DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de la Investigación: Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024.

Nombre del Experto: Mag. Yolanda Carolina Gómez Matta

II. ASPECTOS QUE VALIDAR EN EL INSTRUMENTO:

Aspectos Para Evaluar	Descripción:	Evaluación Cumple/ No cumple	Preguntas por corregir
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado	Cumple	
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables	Cumple	
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado	Cumple	
4. Organización	Existe una organización lógica y sintáctica en la entrevista	Cumple	
5. Suficiencia	La entrevista comprende todos los indicadores en calidad y claridad	Cumple	
6. Intencionalidad	La entrevista es adecuada para medir los indicadores de la investigación	Cumple	
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado	Cumple	
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores	Cumple	
9. Estructura	La estructura de la entrevista responde a las preguntas de la investigación	Cumple	

10. Pertinencia	La entrevista es útil y oportuno para la investigación	Cumple	
-----------------	--	--------	--

III. OBSERVACIONES GENERALES

Revisado el instrumento, se opina por su aplicabilidad.



Gómez Matta Yolanda Carolina
Grado académico: Maestra
N°. DNI: 71922024

Anexo 6: Entrevistas a los participantes



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”, por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

II.1. Entrevistado: Joel Dangelo Mendoza Arotinco

II.2. Cargo / profesión o grado académico: Bachiller / Abogado / Servidor Público

II.3. Institución: Ministerio Público

II.4. Fecha en que se realiza la entrevista: 24 de septiembre del 2025

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

Considero que el delito de aborto sentimental si se relaciona con la restricción del derecho autónomo intrínseco del agente, en este caso, la mujer; ello en el sentido que, este tipo penal al sancionar la conducta de causar la muerte al concebido por las causas previstas en el artículo 120 del Código Penal, pone en manifiesto la limitación que tiene el agente para decidir sobre la libre disponibilidad de su sistema somático, pese a que por ejemplo, una de las causales es la de un evento ajeno a la voluntad de la mujer como el haber sido víctima de una violación; bajo esa premisa, considero la que existe un nexo causal sobre la represión penal y la limitación a la libertad de libre disposición de la estructura corporal del agente.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

De la estructura normativa del aborto sentimental, no se encuentra recogida la conducta sobre un embarazo no deseado, considero que ésta circunstancia podría deberse a otros factores como la falta de conocimiento sobre métodos anticonceptivos o falta de planificación familiar, sin embargo, no podría alegarse limitación al derecho de elección de la mujer sobre consecuencias de un embarazo no deseado cuando ésta situación obedece a descuidos propios de la mujer gestante; de la lectura del tipo penal, no se desprende

como conducta reprochable la acción de causar muerte a un ser concebido sin haberse deseado, pudiendo calificarse en cualquier otro delito menos en el delito de aborto sentimental.

- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

Por apreciación propia, considero que efectivamente existe una distinción normativa respecto a las circunstancias en las que podría producirse el hecho. La conducta descrita en el art. 120 del CP, determina sanción penal para el acto producido por los factores que allí se mencionan que hayan sido producidos fuera del matrimonio, sin embargo, genera una incertidumbre jurídica respecto a los hechos producidos dentro del matrimonio. Este planteamiento discriminado genera debate en la comunidad jurídica, pues coloca a la mujer en una situación de desventaja al permitir que los operadores de justicia puedan calificar de otra manera el hecho en delitos con sanciones relativamente más lesivas a las previstas en el delito de aborto sentimental.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

La limitación normativa afecta directamente en la capacidad de la mujer para determinar sus decisiones respecto a concebir a un ser, resultado de un acto violento.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

Efectivamente, catalogar dicha conducta como delito promueve las acciones clandestinas que ponen en riesgo la integridad, la salud, y hasta la propia vida de la mujer; ante esta circunstancia, la política criminal no ha determinado a través de sus operadores, las medidas idóneas y adecuadas sobre el replanteamiento de la composición normativa y por consiguiente la salud pública no cuenta con los parámetros ni normativas vigentes que puedan orientar a la mujer respecto de tal decisión.



- 6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

Exactamente, nuevamente la limitación normativa es la que restringe las políticas públicas y los alcances que las instituciones pudieran tener en estas circunstancias claramente individualizadas; esta limitación normativa y la decadencia del sistema público de salud, no permiten desarrollar mejores directrices sobre el planteamiento de una justificación adecuada para las mujeres víctimas de actos violentos que ocasionan al concebido.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

El ciudadano que no encuentra soporte estatal, tiende a desarrollar sentimientos de abandono y perjuicio en su estado de salud emocional o mental, pues, no es ajeno al conocimiento público que la población tiene un alto grado de rechazo ante las instituciones que no los respaldan ante las incertidumbres sociales. De esta manera la consecuencia a la alteración de las relaciones interpersonales de la mujer luego de haber sufrido un acto violento que además le ha generado un estado de gestación se manifiestan prácticamente de manera inminente.

- 8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

Considero que sí, existen ciertas situaciones jurídico-sociales que posicionan a las víctimas a un estado de incertidumbre y re-victimización, como es el caso planteado en la pregunta; o aquella madre o mujer que por ejercer la defensa un bien jurídico propio o ajeno con la que esté vinculada, tenga que ser sometida a un proceso penal de tal forma que se le requiera la imposición de penas; en estas circunstancias se atenta contra el derecho y la protección del ciudadano por las instituciones del Estado.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

En este extremo se presenta una pugna jurídico procesal, pues, por un lado se presenta un proceso por delito de agresión sexual en agravio de la mujer, y por otro lado se presentan



acciones contra ella por delito de aborto sentimental, en esta situación se desarmoniza los fines propios del Estado que recoge el art. 44 de la Constitución Política del Perú. Se genera de esta manera un perjuicio a la víctima al pretenderse que aquella pueda reparar un daño que el mismo Estado busca reprimir en su agravio.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.

Existe desde mi perspectiva dos derechos en balance, la dignidad humana de la mujer, y el ser concebido (vida); esta incertidumbre es la que ha mantenido la represión a la mujer que practica esta acción; si bien es cierto, la limitación normativa y de política criminal no ha permitido mayor desarrollo sobre la figura del aborto despenalizado, también es cierto que en el Perú, se reconoce la vida como un derecho fundamental, y quizá la mas importante de nuestro catálogo político. Considero que a fin de enmendar la poca capacidad del estado para resolver esta compleja situación, ha determinado finalmente en reprimir dichas conductas con penas no tan severas, planteándolo como un medio proporcional entre ambos derechos.

- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.


Si, desde la perspectiva del entrevistado, existe una incongruencia normativa, en el cual el Estado se ha colocado en un punto neutral en su intento de brindar una respuesta social a las dos circunstancias graves como es el abuso sexual y el acto propio de causar muerte al concebido; sin embargo, no ha procurado desarrollar una mejor posición en salvaguarda de las mujeres víctimas de actos violentos como en los casos de delitos especialmente dirigidos a proteger a la mujer, como el delito de agresiones contra la mujer, feminicidio, etc.

- 12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Considero que mantener la vigencia del delito de aborto consentido en nuestra ordenamiento penal, restringe de cierta forma el derecho de la mujer a la libre determinación de sus decisiones sobre su capacidad de concebir; esta limitación genera además una división social, por un lado un grupo que protege la vida del ser concebido, los denominados pro vida, y por otro lado, los denominados pro aborto; no obstante, no olvidemos que este último grupo, pretende la libre disposición absoluta de esta capacidad sin restricción ni justificación alguna, es decir, que ésta sea una medida de libre disposición a la cual pueda acceder toda mujer con el solo hecho de así desearlo, lo cual contraviene a todas luces los



finés del Estado en cuanto a la protección de la vida. Para finalizar, se debe tener en cuenta, que nuestro sistema de justicia y la Constitución Política del Perú recogen derechos que no del todo resultan ser absolutos, sino que tienden a limitarse de alguna manera de acuerdo a la naturaleza de la circunstancia social, como por ejemplo, la libertad ambulatoria, que se limita por la emisión de una sentencia condenatoria o la imposición de alguna medida restrictiva, o la inviolabilidad del domicilio que ha sido afectado durante la pandemia 2019, de igual modo, encontramos que esta capacidad de la mujer de decidir sobre su determinación reproductiva también resulta ser relativa de acuerdo a las condiciones o exigencias que prevé el delito.

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello
Joel Dangelo Mendoza Arotinco DNI N° 72226161	 Joel D. Mendoza Arotinco Asistente en Función Fiscal Distrito Fiscal de Cañete



GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”, por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

- 2.1. Entrevistado: Yeli Yesica Moreno Rojas
- 2.2. Cargo / profesión o grado académico: Defensor Público / abogado
- 2.3. Institución: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- 2.4. Fecha en que se realiza la entrevista: 11-10-2025

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

No considero que la tipificación del aborto sentimental incluso cuando el embarazo es producto de una violación sexual constituya una restricción ilegítima del derecho a la autonomía corporal de la mujer ni que atente contra su integridad física o emocional. Por el contrario, la sanción penal busca proteger un bien jurídico de máxima jerarquía: la vida del concebido, reconocida y tutelada por el ordenamiento jurídico peruano. En consecuencia, el Estado no solo puede, sino que tiene el deber de garantizar la vida del no nacido, incluso frente a circunstancias trágicas como una violación.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

La penalización del aborto sentimental reafirma el valor supremo de la vida humana sobre cualquier forma de autodeterminación que implique su destrucción, en coherencia con los principios del derecho y los valores constitucionales de respeto a la persona y a la vida desde la concepción. La tipificación del aborto sentimental no atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer, ya que el ejercicio de la libertad no puede extenderse hasta disponer de la vida de otro ser humano. El derecho a la libertad y a la autodeterminación que reconoce la Constitución tiene límites infranqueables, el principal de ellos es el derecho a la vida del concebido, protegido

expresamente por el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

La norma no hace distinción expresa entre violaciones dentro o fuera del matrimonio, lo que evidencia la intención del legislador de mantener la protección penal de la vida en todo caso. En ese sentido, cualquier tratamiento jurídico diferenciado que pudiera plantearse no implicaría una discriminación hacia la mujer, sino una valoración del contexto en que se produce la conducta, conforme a los principios de proporcionalidad y justicia penal. La diferenciación que se haga en la aplicación de la norma no debe interpretarse como discriminatoria, sino como una manifestación de la potestad del legislador para graduar las consecuencias penales conforme al principio de razonabilidad, siempre dentro del marco del respeto irrestricto a la vida humana desde la concepción.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

La tipificación del aborto sentimental no vulnera la capacidad de decisión informada de la mujer, sino que orienta dicha decisión dentro del marco del respeto a la vida, promoviendo que el Estado y la sociedad desarrollen mecanismos de apoyo solidario, humano y digno hacia la víctima, sin recurrir a la violencia contra el concebido. La solución no es suprimir una vida, sino acompañar y proteger dos vidas, esto es de la madre y la del hijo concebido.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

No, el aborto sentimental como delito no genera en sí mismo un efecto negativo en la mujer, ni puede interpretarse como la causa de que algunas recurran a prácticas clandestinas. La penalización del aborto sentimental responde a la obligación del Estado de proteger la vida del concebido como bien jurídico de máxima jerarquía, conforme a la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la vida desde la concepción.



- 6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

La sanción penal del aborto sentimental no limita la acción del Estado, sino que le impone un marco de responsabilidad moral y jurídica, garantizando que las políticas públicas en salud se desarrollen sin vulnerar el derecho a la vida del concebido. El verdadero compromiso estatal debe ser fortalecer los mecanismos de atención integral a las víctimas, no sustituir la protección de la vida por la legalización de su eliminación.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

La existencia de un proceso penal por aborto sentimental no implica necesariamente una afectación del libre desarrollo personal o profesional de la mujer, sino que reafirma el compromiso del Estado con la defensa de la vida. La verdadera tarea del sistema de justicia y de las políticas públicas debe ser acompañar a la mujer en su recuperación integral, garantizando sus oportunidades y su dignidad sin recurrir al sacrificio de otra vida inocente.

- 8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

El proceso penal no debe entenderse como un acto de violencia contra la mujer, sino como la aplicación del principio de legalidad y de igualdad ante la ley, que obliga a las autoridades a actuar conforme a derecho. El hecho de que una persona sea víctima de un delito (violación sexual) no la exime automáticamente de responsabilidad penal si, posteriormente, comete otra conducta delictiva (aborto), aunque las circunstancias se valoren de forma atenuada o incluso puedan motivar criterios de oportunidad o medidas alternativas.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

El tipo penal de aborto sentimental no vulnera el acceso a la justicia ni impide la reparación del daño, sino que reafirma el principio de que la justicia debe realizarse en armonía con los valores superiores del ordenamiento jurídico, la dignidad de la persona humana y la inviolabilidad de la vida. La verdadera reparación para la víctima no consiste en eliminar al concebido, sino en recuperar su bienestar emocional y social mediante la acción solidaria y protectora del Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.

No constituye un atentado contra su dignidad humana, sino que representa el cumplimiento del deber constitucional del Estado de proteger la vida del concebido, quien también es titular de dignidad y de derechos desde el momento de la concepción. La dignidad, entendida como valor supremo de la persona humana, no es exclusiva de la madre, sino que abarca también al hijo por nacer, cuya vida debe ser resguardada como bien jurídico inviolable.

- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

No constituyen una incongruencia normativa, ya que sostener que hay incongruencia sería asumir que la defensa de la mujer solo puede lograrse a costa de eliminar la vida del concebido, lo cual es un razonamiento erróneo y contrario a los principios constitucionales. La vida del concebido es un bien jurídico autónomo, su tutela no significa desatender el sufrimiento de la mujer, sino actuar en consonancia con el principio de proporcionalidad y de respeto integral a la persona humana.

- 12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Mantener la figura delictiva del aborto sentimental no limita la justicia reproductiva, sino que preserva el equilibrio entre los derechos fundamentales de la mujer y del concebido, reafirmando que la libertad humana no puede ejercerse en detrimento de la vida. La verdadera justicia y equidad se alcanzan cuando el Estado protege ambas vidas, garantizando a la mujer apoyo integral, justicia frente al agresor y condiciones para superar el trauma sin recurrir a la violencia contra un el concebido.



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello
<p>Yeli Yesica Moreno Rojas</p> <p>D.N.I. 46785306</p>	 <p>..... Abg. YELI YESICA MORENO ROJAS DEFENSOR PÚBLICO - VÍCTIMAS CAC N° 412 Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Ica Ministerio de Justicia y DDHH</p>



GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: "Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024", por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

- 2.1. Entrevistado: *Jonathon Maguel Palma Palma*
- 2.2. Cargo / profesión o grado académico: *ABOGADO.*
- 2.3. Institución:
- 2.4. Fecha en que se realiza la entrevista: *07 de Octubre del 2025.*

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

En mi opinión sí; y de forma perjudicial para la mujer, puesto que se le restringe el derecho a tener autonomía reproductiva, que incluso es reconocido por nuestra jurisprudencia constitucional, lo que a la larga vulnera no solo su integridad física, sino también la de tipo emocional, esto se explica en tanto la penalización de un estado de gestación no deseado y que, además, ha sido como consecuencia de una violación, se concreta en obligar con una carga para la mujer, que no es otra cosa que una forma de violencia hacia ella por parte del Estado, por ello, diversas organizaciones de derechos humanos se han manifestado en contra la persecución penal contra las mujeres, pues lo que debería existir es mayor apoyo de los estamentos públicos.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

Por supuestos, con este tipo de tipificaciones que criminalizan un estado surgido de un evento tan traumático como una violación, se empuja que ellas busquen otro tipo de alternativas inseguras, exponiéndose a graves riesgos de tipo médico, acentuando un trato cruel puesto que, de ser detectadas, sería sometidas a un proceso penal, es decir, una nueva victimización, por lo que su derecho a elegir libremente debe ser respetado, pues lo contrario limita su desarrollo personal y crea limitaciones innecesarias cuando, por el contrario, debería tener apoyo y soporte.



- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

Completamente, en este caso se sometería a la mujer a un tipo penal más gravoso, cuando en realidad estamos ante una situación de violencia totalmente idéntica a cuando es fuera del matrimonio, lo cual, evidentemente, hace más lesivo el tratamiento injustificado de la norma penal hacia los derechos de la mujer. Ahora bien, esto no solo debe llevarnos al debate legal, sino también ético, es decir, si aun mantenemos criterios legales arcaicos contra la mujer al limitar su autonomía bajo argumentos que no evidencian justicia.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

Si revisamos el tipo penal del 120, nos encontramos con una pena bastante reducida, que no puede excederse de los tres meses, sin embargo, ello no puede justificar la limitación de la capacidad de la mujer para tomar una decisión sobre su situación; aquí debemos considerar que el Estado tiene el deber de darle toda la información y atención para que supere un momento tan traumático como una violación pero, además, debe respetar su decisión si al final escoge interrumpir su embarazo, por lo que es un tema de política pública más que de derecho penal, es así que la tendencia moderna es atender a lo especial de la situación y no darle consecuencias de tipo delictivo, pues la solución tiene otros matices.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

Sí, es cierto, la tipificación de esta conducta no detiene este tipo de abortos, solo genera que estos se lleven a cabo en la clandestinidad, generando un riesgo sobre la vida de la mujer por carecer de atención médica especializada ante posibles complicaciones, asimismo, la falta de seguimiento de la salud de la mujer genera una contingencia a futuro que podría ser muy grave, entonces, pese a la prohibición, la interrupción se da fuera del sistema de salud formal. En este caso, negar el derecho a abortar podría causar un daño psicológico mayor al que genere someterse a este tipo de procedimiento de forma legal, por lo que insisto en mi posición referida a que, esta situación en particular, trasciende el ámbito penal, ni siquiera debería ser considerado como tal, sino que importa a las políticas públicas y, en particular, a la salud pública.

- 6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

Por supuesto, ello debido a que, en estos casos, el Estado debería estar obligado a ir respetar los derechos a la mujer, pues el tipo penal le exige someter a la víctima para que mantenga un embarazo que no desea, por lo que carga lesiva a la que fue expuesta para ello, lo que no resulta ni proporcional ni respetuoso de su condición. Esto se convierte en una amenaza, impide que el Estado diseñe alternativas de solución que vayan en favor de asegurar la salud, tanto física como mental, pues sin ello la recuperación será mucho más difícil, y, finalmente, se vulnera el derecho de no discriminación, puesto que una mujer víctima de violación requiere un acceso inmediato a servicios de salud reproductiva, lo que no es posible en tanto se mantenga una penalización al respecto.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

Sin duda alguna, por ejemplo, este tipo de experiencias podría generar problemas de índole familiar, puesto que el entorno de la víctima dudaría en la forma como manejar la situación, así como los medios adecuados para apoyar o comprender tal momento, máximo cuando se trata de algo tan delicado como la vida; en ese sentido, la mujer podría buscar aislarse ante el estigma social aumentando su vulnerabilidad. En otro aspecto, contar con un antecedente penal por este tipo de delitos daña su proyecto de vida, impide su desarrollo profesional o limita el que ya tiene de manera que puede ver frustrado su futuro familiar y laboral.

- 8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

Todo el duro proceso por el que debe pasar una mujer, implica un mayor sufrimiento, afecta su autonomía y va en detrimento de su dignidad; esto se cristaliza en la violencia de parte del Estado al obligarla a continuar con el embarazo o exponerla a un proceso judicial en caso de aborto; esto último provoca una doble victimización al exponer su intimidad, asimismo, se le somete a procedimientos diversos, como declaraciones, audiencias, entre otros, en los que se tiene un proceso largo y tedioso donde la víctima se convierte en criminal, lo que genera una decepción sobre el sistema de justicia; por ello, podemos concluir en que solo se hace más complejo el sufrimiento de la víctima e impide que, por el contrario, se le atienda y repare.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

En efecto, este tipo de aborto tiene justamente una consecuencia funesta que es la restricción del acceso a la justicia, pues la mitigación del daño se ve frustrada, pues la mujer además de ser víctima de violación, es impedida de abortar, y si lo hace, tiene otra contingencia, la de ser sometida a un proceso penal, de tal forma que no es posible mitigar en algo el trauma de haber sido violentada sexualmente, lo cual no evita la no repetición que es un objetivo de la justicia hacia la mujer agredida, por el contrario, se le victimiza repetidamente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.

La violación es esencia, constituye un acto de tortura, por lo que someter a una mujer a mantener un embarazo producido en esas condiciones no hace otra cosa que perennizar esta situación, lo que le niega su derecho a la dignidad, por ello lo grave de que se mantenga la penalización de este tipo de aborto; bajo esa lógica, considero que una persona tiene todo el derecho a gobernarse, es decir, tomar decisiones en todas las instancias de su vida, como el caso de su cuerpo, su sexo y, como no, su libre reproducción, de lo contrario, estamos vulnerando esta facultad inherente al ser humano, esto incluso ya ha sido recogido en jurisprudencia internacional, como la española, donde se afirma que "la dignidad de la mujer excluye que pueda considerarse como mero instrumento", es decir, mantener el embarazo es totalmente inexistente.


- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

En efecto, en los casos de violación es una flagrante incongruencia legal, puesto que la violación sexual esta considerada como una acto de violencia, según la Ley 30364, dirigido hacia quien, en teoría, sería la agresora en un aborto; esto solo hace que me encuentre más convencido de que un acto criminal de tal lesividad como la violación, que traer como efecto un embarazo, tenga como correlato una restricción legal, de tipo penal, para que la mujer debe resignarse a mantenerlos sin su consentimiento; tal condición solo refleja una grave contradicción, que no permite distinguir los términos entre protección y sanción, puesto que se sostiene la protección de la víctima de violencia pero se le impide que, si queda embarazada, pueda interrumpirlo con la asistencia del mismo Estado.



- 12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Es verdad, pues se niega el derecho a abortar en situaciones excepcionales, lo que en definitiva genera un tratamiento inadecuado de este tipo de situaciones, incluso, acrecienta la posible estigmatización de la mujer, perpetúa la desigualdad por razones de género, discrimina el derecho reproductivo de los seres humanos por igual y deja solo en palabras la autonomía de las mujeres a decidir cuándo, cuantos y con quien tener hijos; enfrentándolas a la justicia en caso de decidir abortar, perpetuando la violencia hacia ellas al someterlas a un proceso judicial de carácter penal para, eventualmente, condenarlas a tres meses de prisión, lo que es abiertamente lesivo y, en suma, totalmente desproporcionado y contrario a su salud y proyecto de vida.

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello
Jonathan Miguel Palma Palma 73831796	 Jonathan M. Palma Palma ABOGADO C.A.C. 849



GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: "Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024", por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

- 2.1. Entrevistado: *Jorge Armando Osorio Bautista*
- 2.2. Cargo / profesión o grado académico: *Dr. Derecho Penal y Medicina Científica Polística*
- 2.3. Institución:
- 2.4. Fecha en que se realiza la entrevista: *22/10/25*

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

Sí, considero que la tipificación del aborto sentimental tras una violación restringe la autonomía corporal de la mujer, puesto que obligarle a mantener un embarazo producto de un acto de tal violencia sexual vulnera no solo sus derechos reproductivos, sino también su integridad física y emocional, puesto que se prolonga el evento traumático de la agresión al privársele de su derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

Efectivamente, al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación penal constituye un atentado contra la libre elección de la mujer, en ese sentido, la norma desconoce claramente que la mujer tiene el papel de víctima en este tema, puesto que ha sido afectada por un hecho delictivo y, pese a ello, se le somete a una carga altamente desproporcionada, restringiendo su derecho fundamental a decidir como enfrentar las consecuencias de la violación sexual, por tanto, esto es motivo suficiente para que se retire este tipo penal del Código.

- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

Considero que la actual distinción entre abortos derivados de violación sexual dentro o fuera del matrimonio no tiene justificación alguna, no resiste ninguna motivación, por lo que es arbitraria, esto genera una discriminación basada en la condición civil de la víctima, además, supone un errado razonamiento, por el cual se niega que la violación, en cualquier contexto, constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

La tipificación establecida para el aborto sentimental dentro de nuestro ordenamiento penal, específicamente en el artículo 120, limita el derecho de la mujer a contar con el apoyo del Estado, porque la coloca en una situación de clandestinidad y estigmatización, pues básicamente se restringe su acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, generando un vacío grave respecto de la protección de entidades de la administración pública; además, se generan prejuicios que la desvalorizan frente a la sociedad generando rechazo y discriminación.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

Tal como señala la pregunta, el haber tipificado la figura del aborto sentimental conlleva a buen número de mujeres a recurrir a prácticas clandestinas, esto tiene graves riesgos para su vida y salud, pues la falta de atención adecuada, que podría recibirse en el sistema de salud público, incrementa la mortalidad materna y afianza el concepto de desigualdad en el acceso a derechos básicos, como en este caso la salud reproductiva.

- 6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

La penalización también limita al Estado en el diseño de políticas públicas en salud, puesto que se pone por delante el enfoque punitivo, es decir, sancionar conductas sin considerar la puesta



en marcha de estrategias para atender el problema público; concretamente, se deja de lado el enfoque de tipo preventivo y de protección a la víctima, esto impide la generación de protocolos de atención integral para víctimas de violación sexual, lo cual es un deber constitucional, del cual el Estado no debería apartarse.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

Sí, la imposición de mantener un embarazo producto de una violación sexual impacta directamente en las relaciones interpersonales y limita las posibilidades de desarrollo académico, laboral y personal de la mujer, bajo esas condiciones, su proyecto de vida queda condicionado por una decisión que le es arrebatada debido a un marco legal que no se ocupa de su situación personal y solo prefiere mantener un halo de punibilidad que la condiciona de manera negativa.

- 8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

Esto es correcto, es inconcebible que una persona luego de haber sido violentada sexualmente deba ser sometida a un proceso penal debido a que tomó la decisión de interrumpir su estado de gestación, tal condición solo hace perpetuar la violencia sobre ella, se evidencia que el sistema de justicia en vez de protegerla, la revictimiza, obligándola a revivir la agresión y sometiéndola a procesos estigmatizantes que atentan contra su dignidad, lo que ciertamente vulnera sus derechos constitucionales, pues se le da un trato desigual y discriminatorio.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

La función de una norma penal es prevenir, proteger y socializar; en ese sentido, tendríamos que preguntarnos como el aborto sentimental protege a la víctima, si luego pasa a ser victimaria debido a que se le obliga seguir embarazada, esto sin duda alguna contraviene el derecho de acceso a la justicia, pues al criminalizar a la víctima, se le niega la posibilidad de mitigar en algo el daño sufrido, con lo que obviamente se desnaturaliza el deber del Estado de reparar y proteger a la mujer frente a actos de violencia sexual, por el contrario, la enfrenta a un nuevo proceso, pero esta vez en su contra en calidad de imputada debido a que optó por abortar luego de un suceso tan atentatorio como la violación.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.


Al referirnos a la dignidad humanos, hacemos alusión a un valor supremo considerado dentro de nuestra Constitución, por lo que someter a una mujer a tener que sostener un embarazo producido luego de una violación sexual no es más que atentar contra este derecho; en sí, supone el someter a la mujer a una carga desproporcionada e incompatible con el pleno desarrollo de su personalidad y autonomía, dejándola como un mero objeto sin poder de decisión.

- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

Por supuesto que sí, pues se reconoce que la violación es un delito y a la vez se obliga a la víctima a sostener las consecuencias más gravosas de dicho acto, lo cual es contradictorio con los principios de justicia y coherencia dentro del sistema penal, con los cuales debería legislarse, sin embargo, al parecer, no se toman en cuenta esos criterios, y se prefiere acentuar el desarrollo punitivo antes que darle un contexto de última ratio.

- 12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

En concreto, mantener es te figura delictiva reproduce estigmas sociales, refuerza la discriminación y priva a la mujer de un derecho esencial; decidir libremente sobre su maternidad y proyecto de vida, esto puede traer consecuencias en la vida social, afectiva y laboral de la mujer acentuando el daño ya causado por agresión sexual a la que fue sometida.

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello
<p>JORGE ARMANDO Quispe Barranta DNI: 42618486</p>	<p> CAI 3854</p>



GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: "Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024", por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

- 2.1. Entrevistado: *Marissa Violeta Vizcarra Portero*
- 2.2. Cargo / profesión o grado académico: *Abogada*
- 2.3. Institución: *MP*
- 2.4. Fecha en que se realiza la entrevista: *27 de octubre de 2025*

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

Desde mi condición de abogada con experiencia en temas relacionados a la mujer, afirmo que si existe una relación negativa puesto que aun cuando la pena en estos es bastante atenuada, ello no signifique que la acción penal deba promoverse, lo cual es un error pues no se puede tolerar que se exija de una mujer el continuar con un embarazo luego de una violación, eso solo supone la prolongación del daño causado, esto ni siquiera tiene sustento en el marco convencional pues ya se conoce que organizaciones como la ONU preponderan nuestro derecho a decidir en casos tan invasivos, crueles y traumáticos como este.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

No estamos hablando de una situación cualquiera, nos están enfrentando innecesariamente a dos situaciones: seguir con el embarazo aun con sus consecuencias terribles de carácter psicológico, o buscar una forma clandestina de interrumpirlo, es decir, nos revictimizan, nos colocan en una posición de subordinación, donde el consentimiento o no del embarazo no importa, lo que claramente es una forma discriminatoria que atenta contra el artículo 2 del texto constitucional, coloca el debate en la protección del nasciturus y los derechos de la mujer; sobre



lo cual no estoy de acuerdo por la naturaleza de la situación y no por la acción propiamente dicha.

- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

Concretamente si, colisiona con la no discriminación constitucional y con el marco internacional como la Convención de Belém do Pará, es bastante irrisorio darle un doble estándar a la forma de violación, ósea si abortas por una violación de alguien que no es tu esposo, la pena es la señalada en el 120 del CP, no mayor de tres meses, pero si lo causa tu cónyuge y abortas se utilizaría el 114 del CP, con dos años de prisión. Entiendo que se hace la diferenciación por la posibilidad de que el padre, en el segundo caso, pueda hacerse del pequeño, pero nuevamente se deja de lado a la víctima y el grave daño que se le causa a su dignidad, libertad sexual e integridad, lo cual no debe tener diferencia por el solo contexto de la violación.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

Absolutamente de acuerdo, mantener este artículo hace que no se puedan hacer políticas, sobre todo en salud, para informar a las mujeres sobre los alcances de una posible aborto en casos de violación, menos aún, acceder a servicios especializados y a cargo del Estado, esto obviamente limita que el personal de salud asesore de forma técnica y ética a una mujer en tales condiciones, pues existe la posibilidad de ser sancionado por el artículo 115 del CP, dejando en la orfandad a la mujer al verse desprotegida por el Estado.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

No hay mayor discusión para esta pregunta, es claro que penalizar esta conducta no ha traído ningún resultado positivo, por el contrario, es una puerta abierta a personas inescrupulosas que ofrecen servicios clandestinos exponiendo la integridad de todas nosotras, el problema se mantiene, solo se ha desplazado a un ámbito que no es visibilizado por el Estado, entonces, podemos afirmar con claridad que en realidad no se protege la vida, sino que se pone en grave riesgo la de las mujeres, gracias a que se le da la espalda cuando toma esta terrible decisión, cuando más se requiere el apoyo profesional para, en la medida de la posible proteger ambas



vidas, pero sin coaccionar a la mujer, como se da con la penalización de esta forma de interrupción voluntaria del embarazo.

- 6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

Esta es una consecuencia de una mala política pública, así como del ejercicio indebido del poder punitivo estatal, puesto que la criminalización genera temor a nivel de las personas que dirigen los diversos sectores como salud, mujer, justicia, entre otros; no es posible abordar integralmente el problema, pues se prefiere perseguir a la víctima que darle el soporte que necesita para tomar finalmente una decisión. Tómese en cuenta que no solo se trata del simple hecho de permitir el aborto por estas circunstancias, sino de ayudar a que la mujer pueda superar este suceso, por medio de tratamiento y rehabilitación, lo que actualmente es imposible de lograr.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cafete, 2024

- 7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

Es claro que sí, debe tener en cuenta que esta sociedad es bastante machista, a partir de este tipo de hechos se generan intensas posiciones estigmatizadoras dentro del núcleo social, profesional y personal de las mujeres. Ahora bien, si esto lo llevamos al campo jurídico, observamos que nos encontramos ante una clara limitación del derecho consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta de 1993, que reconoce el derecho a desarrollarse libremente, sin contar la afectación a su dignidad como persona.

- 8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligarla a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

Es abiertamente revictimizante, lo más penoso de todo es que esta nueva forma de agresión proviene desde la misma administración de justicia y gracias a un enfoque penal totalmente arcaico, en donde la mujer sigue sometida a un segundo plano, donde su proyecto de vida no tiene mayor relevancia, y donde imponerle cargas tan fuertes genera que su autonomía y capacidad de desarrollo no sean plenas; el Estado no le reconoce la calidad de víctima y prefiere aumentar el daño que ya se generó, pues el proceso penal supone una extensión abusiva del



sufrimiento por el que ya atraviesa la mujer. No encuentro explicación para esta posición, por lo que me reafirmo en la necesidad de dejar sin efecto el art. 120 del CP.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

Como abogada de mujeres, tengo claro que el acceso a la justicia busca que toda persona, sin importar su género, pueda recurrir a la jurisdicción en busca de tutela, sin que hayan barreras que lo impidan o limiten y, sin embargo, penalizar este tipo de aborto es la forma más ilustrativa de demostrar lo contrario, puesto que las mujeres pasamos de víctimas a perpetradoras de delitos, pues deberíamos soportar los efectos de la violación sin capacidad de decisión alguna; no solo se revictimiza sino que se le quita una de las pocas formas de reparación que podría encontrar ante un hecho tan aberrante.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.

La Constitución es clara cuando, en su artículo 1°, declara que uno de los fines de la sociedad y del Estado es respetar la dignidad humana, sin hacer diferenciaciones en su texto; es la dignidad una forma manejarse de manera autónoma, por ejemplo, en materia moral o corporal. Ciertamente es que el Estado se encarga de regular que tipo de acciones tienen contenido típico, pero esto debe ceñirse a lo razonable y proporcional, lo que no sucede en el caso del aborto a causa de una violación pues el origen es demasiado lesivo como para restringir esta decisión, forzando a una maternidad no deseada y que, lógicamente, no fue elegida, lo que configura violencia institucional.

- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

En efecto, actualmente contamos con la Ley 30364, cuyo fin precisamente es erradicar, prevenir e incluso sancionar la violencia hacia las mujeres, sin embargo, aun cuando una forma de violencia reconocida en esa norma es la sexual, resulta irónico que quien hace el papel de víctima tenga luego que asumir el rol de acusada por haber tomado la decisión de interrumpir su gestación no deseada. El sistema penal no es coherente, ni tampoco su marco legal preventivo, el trato es bastante desproporcionada y apartada de cualquier enfoque de derechos humanos, así como de equidad de género. Somos testigos de un mensaje doble y confuso, sanciona



penalmente la violación pero impone a las mujeres el no poder decidir sobre nuestros cuerpos ante el embarazo lo que resulta en un efecto traumático para ellas; repito, no se trata de condenarlas, se trata de darles soporte para que tomen la decisión que más coadyuve a su rehabilitación.

- 12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Si, con la penalización de este aborto se hacen más sólidos los estereotipos de género, pues se mantiene la consideración de que la maternidad es una responsabilidad moral y que su interrupción no es posible bajo ninguna razón, lo cual es más que discutible, pues estamos ante una política de embarazos forzados gracias a la coacción del propio Estado que es quien debería proteger a la mujer víctima de violencia sexual. Es aquí donde debemos hacer una mayor reflexión y pasar a una verdadera justicia reproductiva, donde se deje de lado modelos patriarcales y poniendo por encima la dignidad e igualdad de nosotras las mujeres.

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello
Manssa Violeta Veronica Portero 10476668	 CAL' 29036



GUÍA DE ENTREVISTA

I. INTRODUCCIÓN:

La presente entrevista se realiza con la finalidad de poder obtener información para los propósitos del estudio titulado: "Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024", por lo que su participación es de vital importancia para su logro.

II. DATOS GENERALES

- II.1. Entrevistado:
- II.2. Cargo / profesión o grado académico:
- II.3. Institución:
- II.4. Fecha en que se realiza la entrevista:

III. PREGUNTAS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete 2024

- 1) ¿Considera que el delito de aborto sentimental ocurrido tras una violación se relaciona con la restricción del derecho a la autonomía corporal de la mujer y su capacidad reproductiva por lo que atenta contra su integridad física y emocional? Explique.

Si, dado que penalizar esta forma de aborto solo significa negarle a la mujer un derecho básico, que es el control sobre sus cuerpos, más en casos como una violación donde las consecuencias de la agresión de la que ha sido víctima son bastante graves, tómese en consideración el daño no solo a su integridad física sino el impacto psicológico y emocional que trae consigo, por lo que obligarla a mantener la gestación es solo prolongar el daño inicial.

- 2) ¿Al tratarse de un embarazo no deseado, la tipificación del aborto sentimental atenta contra el derecho a la libre elección de la mujer sobre las consecuencias de tal hecho? ¿Por qué?

Completamente a favor de esta posición, puesto que la mujer tiene todo el derecho a decidir frente a un embarazo no deseado, sobre todo en casos de violación, pues su derecho reproductivo a decidir cuando tener hijos se ve mellado de una forma realmente traumática, en ese sentido, resulta bastante discutible, por decirlo menos, que los legisladores haya considerado que este tipo de decisiones tan difíciles terminen siendo tipificadas como delitos, limitando su libertad personal así como autodeterminación reproductiva, demás esta decir que la principal función del Estado es dar soporte profesional y no iniciar una persecución penal, incluso pareciera que ello es solo una mera formalidad o excusa para mantener posiciones



machistas pues la pena es bastante menor, sin embargo, en realidad eso no debería estar penalizado.

- 3) ¿Considerar un tratamiento distinto para los casos de abortos como producto de una violación sexual fuera del matrimonio con aquellos sucedidos dentro del matrimonio constituye una distinción injustificada y atentatoria contra la mujer? Explique.

Sí, hacer eso tipo de distinciones resulta arbitrario y sumamente discriminatorio, recordemos que la violencia de tipo sexual esta considerada dentro de nuestra normal nacional, en los tipos de violencia señalados en la Ley 30364, en donde no se hace ningún tipo de distinción entre si esta viene del cónyuge o de un tercero, en esa línea, no puede tolerarse que el castigo penal sea mayor por tratarse de un violación por parte del esposo, ello no tiene ningún sustento dentro del marco del respeto de los derechos humanos de la víctima.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Analizar cómo se relaciona la tipificación legal del aborto sentimental con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva para la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 4) ¿La tipificación del aborto sentimental en el artículo 120° del Código Penal limita la capacidad de la mujer para tomar decisiones informadas y con soporte especializado ante casos de embarazos producto de una violación sexual? Explique.

Claro, si se penaliza un acto que forma parte del ejercicio libre de la voluntad de una persona que es víctima, como es posible que esta acceda a servicios de salud y tenga apoyo de instituciones y profesionales especializados que le permitan superar o conllevar los efectos de una violación e incluso de su decisión de abortar, eso no es posible debido a que ningún centro de salud, por ejemplo, podría atender estos casos para evitar alguna consecuencia de tipo legal.

- 5) ¿Considerar al aborto sentimental como delito tiene un efecto negativo en la mujer en la medida que puede buscar practicárselo de manera clandestina exponiendo su integridad a consecuencias fatales ante la falta de atención por parte del sistema de salud público? Explique.

En efecto, al no contarse con medios legales para una atención segura, por la penalización de la conducta, las mujeres solo tienen como salida, que es forzada y peligrosa, de acudir a centros de atención clandestina sin las garantías sanitarias adecuadas, en condiciones riesgosas que ponen en serio riesgo su salud y su vida, esto obviamente es una muestra de como el derecho a la salud no se cumple, siendo un derecho de papel por no tener un respecto efectivo en la práctica.

- 6) ¿Al sancionarse penalmente al aborto sentimental se limita la capacidad del Estado para el diseño de políticas públicas en salud que permitan atender casos de mujeres embarazadas como producto de una violación sexual? Explique.

Criminalizar el derecho a ejercer la autonomía reproductiva en casos tan extremos como es la violación y consecuente embarazo bloquea toda forma de llevar adelante políticas sanitarias, como la creación de protocolos de atención y acompañamiento integral, lo que conlleva al debilitamiento de la lucha contra la violencia sexual por una lamentable posición machista.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02

Analizar cómo se relaciona la aplicación judicial del tipo penal de aborto sentimental con el proyecto de vida de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 7) ¿Un proceso penal como producto de la imposición legal de mantener un embarazo tras una violación sexual implica consecuencias en las relaciones interpersonales, así como en el libre desarrollo personal y profesional de la mujer? Explique.

Evidentemente que sí, esto se debe porque la mujer afronta un fuerte desgaste emocional y social que trastoca su proyecto de vida, atenta contra su estabilidad emocional, limita su capacidad de interrelacionarse con otras personas producto de un evento tan lesivo y hace que su desarrollo personal y profesional puedan verse truncados, esto no solo por la violación sino por el grado de revictimización y estigmatización por el que debe pasar ante un proceso judicial.

- 8) ¿Someter a la mujer que abortó tras una violación sexual a un juicio penal no hace más que perpetuar la situación de violencia en su contra, así como obligaría a padecer un proceso de revictimización atentatorio contra sus derechos? Explique.

Justamente ese es el punto principal, se afirma que el Estado lucha contra toda forma de violencia contra la mujer, pero ejerce violencia al someterla a un juicio penal por su decisión de abortar luego de una violación, es decir, la convierte en víctima, la somete a revivir la agresión y tener que justificar su decisión o ser condenada, lo que agrava su trauma y prolonga la violencia.

- 9) ¿El tipo penal de aborto sentimental sucedido tras una violación sexual contraviene el derecho de acceso a la justicia y reparación para la víctima en la medida que impide la mitigación del daño ocasionado? Explique

Es acertada esa posición, la penalización es injustificada, no se trata de un aborto por la sola decisión de la mujer, sino que este se encuentra justificado por la violación sufrida, es posible debatir otro tipo de escenarios un tanto más liberales, pero en este tipo de casos no hay mayor discusión que no sea tratar de dar apoyo para una mejor decisión pero sin limitar ni criminalizar la voluntad de la mujer, lo contrario es negarle la posibilidad de reconstruir su vida, y aunque suene duro una forma es reparar el daño dejando que tome su decisión.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03

Analizar cómo se relacionan los efectos jurídicos y sociales de la tipificación del aborto sentimental con el derecho al libre desarrollo de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024

- 10) ¿Obligar a la mujer a continuar con un embarazo como producto de una violación sexual constituye un atentado contra su derecho a la dignidad como valor supremo de la Constitución para el pleno desarrollo del ser humano? Explique.


Plenamente de acuerdo, el respeto de la dignidad implica asumir las decisiones referidas a la existencia, bajo esa lógica, obligar a la maternidad luego de acto de violencia sexual es la demostración de un derecho básico reconocido no solo por nuestra legislación sino por el marco convencional, el problema pasa por la existencia de una interpretación restrictiva acerca de los derechos de autodeterminación reproductiva que conllevan a lesionar los derechos de las mujeres.

- 11) ¿Mantener la penalización del aborto sentimental y a la vez sancionar los casos de violencia sexual en contra de la mujer constituye una incongruencia normativa? Explique.

Cierto, como ya señalé, se le reconoce el estatus de víctima, pero luego se le pretende castigar por intentar enfrentar las consecuencias del delito, no es una decisión fácil, pero eso no implica un delito per se, esto resulta ser un mensaje legal contradictorio.

- 12) ¿Sostener la figura delictiva del aborto sentimental significa una limitación a la justicia reproductiva o libre determinación acentuando el estigma social y la discriminación? Explique.

Por supuesto, criminalizar este acto voluntario, previamente informado y con el soporte necesario, limita el ejercicio de la mujer sobre su derecho reproductivo, hace que no ejerza plenamente su libertad y mantiene estereotipos arcaicos que solo buscan cuestionarla y responsabilizarla de hechos en los que ella es la víctima, por lo que no debería traerle consecuencias penales, reitero no se trata de solo dejarla abortar, se trata de una política verdadera orientada a su apoyo, pero luego de ello, en caso desee abortar, no es posible convertirla en victimaria.

Nombre y DNI del entrevistado	Firma y sello
ELIZABETH KARLA ARIAS CUZCANO 44131327	 REG. CAL SUR 175

Anexo 7: Consentimientos informados suscritos



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

“Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla
Estudiantes del programa académico de Derecho

Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”, el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, 24 de Septiembre, de 2025

Firma:
Apellidos y nombres: José Domingo Mendocora Apotima
DNI: 72226161.....



CONSENTIMIENTO INFORMADO

“Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla
Estudiantes del programa académico de Derecho

Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”, el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, 11 de Octubre de 2025

Firma:

Apellidos y nombres: Yeli Yesica Moreno Rojas
DNI: D.N.I. 46785306



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

“Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla
Estudiantes del programa académico de Derecho


Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”, el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, 07 de Octubre, de 2025

Firma: 
Apellidos y nombres: LIZ FABIOLLA, JONATHAN HIGUER
DNI: 73831796



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ICA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

"Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024"

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla
Estudiantes del programa académico de Derecho

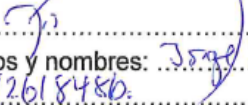
Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado "Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024", el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, 22 de ...10....., de 2025

Firma: 
Apellidos y nombres: José Armando Osorio Bautista
DNI: 42618486



CONSENTIMIENTO INFORMADO

“Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla
Estudiantes del programa académico de Derecho

Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado “Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024”, el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, 24 de Octubre, de 2025

Firma:

Apellidos y nombres: Virginia Porturo, Mercedes Kiolefu

DNI: 10476669



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE ICA

CONSENTIMIENTO INFORMADO

"Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024"

Institución : Universidad Autónoma de Ica.

Responsables : Cuzcano Carbonel, Liz Fabiolla
Estudiantes del programa académico de Derecho

Objetivo de la investigación: Por la presente lo estamos invitando a participar de la investigación que tiene como finalidad establecer la manera en que el delito de aborto sentimental se relaciona con el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024. Al participar del estudio, deberá resolver un guía de entrevista de 12 preguntas, en razón de tres por cada objetivo.

Procedimiento: Si acepta ser partícipe de este estudio, usted deberá llenar la guía de entrevista del estudio titulado "Análisis del delito de aborto sentimental y el derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer, San Vicente de Cañete, 2024", el cual deberá ser resuelto en un tiempo de 30 minutos, el mismo que será entregado de manera física.

Confidencialidad de la información: El manejo de la información es de entera responsabilidad de la investigadora, por ello, se garantiza que se respetará el derecho de los participantes a que la información brindada sea exclusivamente utilizada para fines académicos, por lo que estos no serán comprometidos hacia otros propósitos.

Consentimiento: Yo, en pleno uso de mis facultades mentales y comprensivas, he leído la información suministrada por la investigadora, y acepto, voluntariamente, participar del estudio, habiéndome informado sobre el propósito de la investigación, asimismo, autorizo el uso de mis datos e información exclusivamente para efectos del presente estudio.

San Vicente de Cañete, 04 de 11....., de 2025

Firma: 
Apellidos y nombres: ARIAS CUZCANO ENZABETH KARLA
DNI: 44131327

Anexo 8: Reporte de turnitin

1766417814_TESIS CUZCANO CARBONEL LIZ FABIOLLA.docx

 2025
 2025
 Universidad Autónoma de Ica

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid::3117-542719420

Fecha de entrega
22 dic 2025, 10:38 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
22 dic 2025, 10:53 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
1766417814_TESIS CUZCANO CARBONEL LIZ FABIOLLA.docx

Tamaño del archivo
15.3 MB

138 páginas

23.934 palabras

142.717 caracteres



4% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

Fuentes principales

- 2%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 26 Fuentes de Internet
- 16 Publicaciones
- 36 Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	www.repositorio.autonomaedica.edu.pe	<1%
2	Internet	repositorio.autonomaedica.edu.pe	<1%
3	Internet	gk.city	<1%
4	Trabajos entregados	autonomaedica on 2025-08-07	<1%
5	Trabajos entregados	Universidad Catolica Tecnologica de Barahona on 2025-11-18	<1%
6	Trabajos entregados	Universidad Señor de Sipan on 2025-12-15	<1%
7	Internet	congresopuebla.mx	<1%
8	Trabajos entregados	UISEK on 2025-08-29	<1%
9	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
10	Internet	documentop.com	<1%
11	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%

12	Internet	www.coursehero.com	<1%
13	Trabajos entregados	Universidad Peruana Los Andes on 2024-12-16	<1%
14	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2025-01-17	<1%
15	Trabajos entregados	Universidad Internacional de la Rioja on 2025-07-06	<1%
16	Internet	repositorio.autonoma.edu.pe	<1%
17	Publicación	Rivera Paredes, Cesar Augusto. "Aborto sentimental y el derecho a la salud de las ...	<1%
18	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2016-11-22	<1%
19	Trabajos entregados	Universidad Politécnica del Perú on 2025-09-09	<1%
20	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2024-07-05	<1%
21	Trabajos entregados	Universidad Andina del Cusco on 2024-08-14	<1%
22	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2023-09-08	<1%
23	Trabajos entregados	Universidad Peruana Los Andes on 2024-12-17	<1%
24	Internet	hrw.org	<1%
25	Internet	promsex.org	<1%

26	Internet	repositorio.unc.edu.pe	<1%
27	Internet	repositorio.unife.edu.pe	<1%
28	Internet	revista.tc.gob.pe	<1%
29	Internet	tesis.pucp.edu.pe	<1%
30	Trabajos entregados	uncedu on 2025-08-26	<1%
31	Internet	www.medwave.cl	<1%